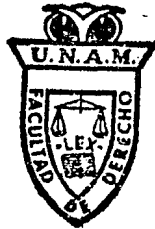


107
418
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JUAN GUILLERMO TELLO JARAMILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. LAS CAUSAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	4
Antecedentes.	
1.1. Concepto o Ideas Generales sobre las Causas de Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles.	4
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS	11
2.1. Código de Teodocio Lares (Legislación - Mexicana de 1854 a 1855).	14
2.2. Código de Comercio de 1884	26
2.3. Código de Comercio de 1889	59
2.4. Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934	98
3. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	120
3.1. Sociedad en Nombre Colectivo	120
3.2. Sociedad en Comandita Simple	135
3.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada	140
3.4. Sociedad Anónima	157
3.5. Sociedad en Comandita por Acciones	205
3.6. Sociedad Cooperativa	207
4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	241
5. CONCLUSIONES	258

Pág.

6. BIBLIOGRAFIA

267

6.1.1. Doctrina

267

6.1.2. Legal

268

INTRODUCCION

En lo que va de la mitad del Siglo pasado y el presente, se nota una inquietud entre los juristas y estudiosos del derecho por investigar y estudiar una de sus ramas, el Derecho Mercantil.

En efecto, el derecho de los comerciantes en concepto de unos, y en opinión de otros el que regula los actos de comercio, ha cobrado nuevos bríos entre los investigadores de esta rama, pudiéndose mencionar entre los tratadistas y maestros de nuestra querida Facultad J. Rodríguez R., R. Mantilla Molina, R. Cervantes Ahumada y otros más que si aún no han dado luz a sus obras, le dedican y aportan sus mejores esfuerzos a la materia desde la cátedra, entregando con ello las mejores horas de su vida al estudio y enseñanza de tan importante rama del derecho, para el bien y el progreso de nuestras instituciones jurídicas.

Para todos ellos vaya este breve apunte como una muestra de cariño, admiración y respeto.

Este pequeño trabajo que ahora se presenta y que es la culminación de un esfuerzo, no es nada nuevo, y menos trata de descubrir refulgentes teorías, por lo que al tema se refiere, sino que tan sólo constituye la presentación de un estudio modesto sobre las Sociedades Mercantiles, su disolución y liquidación cuya importancia es indudable en el desarrollo económico y social de nuestro país.

1. Las Causas de Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles.

Antecedentes.

1.1. Concepto e Ideas Generales sobre las-Causas de Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles.

1. LAS CAUSAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

ANTECEDENTES.

- 1.1. Concepto e Ideas Generales sobre las Causas de Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles.

César Vivante en su libro "Derecho Mercantil", da la siguiente noción respecto a las Sociedades Mercantiles: "Son personas jurídicas constituídas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social -- con el ejercicio del comercio". (1)

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra "Derecho Mercantil", da el siguiente concepto de la Sociedad Mercantil: "Supone el reconocimiento de la existencia de dos o más personas que crean mediante el contrato social un complejo de relaciones de obligación y patrimoniales, que reciben un trato unitario, en la medida en que ello resulte conveniente y necesario para la mejor consecución de un fin común". (2)

-
- (1). César Vivante. Derecho Mercantil. Edit. La España Moderna. Madrid, Traducción, Prólogo y Notas por Francisco Blanco Constans. Pág. 92.
- (2). Joaquín Rodríguez Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. Octava Edición. México - 1969, Pág. 197.

Roberto L. Mantilla Molina, en su libro "Derecho Mercantil", da la siguiente definición de las Sociedades Mercantiles: "Como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil". (3)

Toda sociedad mercantil, es importante ya que es un conjunto de individuos organizados que juntan -- sus capitales y esfuerzos para dedicarse al comercio, la industria, servicios públicos, etc., con el fin de obtener beneficios lucrativos.

Las sociedades mercantiles se constituirán conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual señala que éstas tienen una personalidad jurídica distinta de la de los socios y se registrará en el Registro Público de Comercio además de constituirse ante un notario.

Toda escritura constitutiva deberá de contener conforme al artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nombres, nacionalidad, domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad, objeto de la sociedad, razón social o denominación, duración, importe del capital social, la cantidad de dinero que aporte cada socio o la expresión de otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración en caso de que el capital sea variable se expresará el mínimo que se fije, el domicilio de la sociedad, la manera conforme a la cual se administrará la sociedad y las facultades de los administradores, el nombre de los --

(3). Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1974, Pág. 176.

administradores y la designación de los que han de llevarla firma social, la manera como se hará la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, el importe del fondo de reserva, los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar su liquidación y como se procederá a la elección de los liquidadores en caso de que no hayan sido -- designados anticipadamente.

El Significado de Disolución, según Vicente García de Diego, en su "Diccionario Etimológico Español e-Hispánico" dice: Disolución es la acción de disolver, proveniente del latín dissolutio onis que significa disolver. (4).

Ahora, las causas de disolución para toda - sociedad mercantil son:

Por la expiración del plazo de duración que se ha convenido; porque el objeto principal de la sociedad fue consumado o por imposibilidad de seguir llevándolo a - cabo, por voluntad de los socios, las cuales acordaron de- conformidad con el contrato social y con la ley; porque es inferior al mínimo de socios que esta ley señala o porque- la reunión de todas las acciones se encuentran en manos de un solo socio; porque se ha perdido las dos terceras par- tes del capital social.

(4). Vicente García de Diego. Diccionario Etimológico Espa- ñol e Hispánico. De la Real Academia Española. Edit.- S.A.E.T.A. Madrid 1954, pág. 234.

En los conceptos de Disolución de las Sociedades Mercantiles, Luis Muñoz en su libro "Derecho Mercantil", dice: Es lo que pone fin al contrato social. (5)

Por su parte Raúl Cervantes Ahumada en su libro "Derecho Mercantil", respecto al concepto de Disolución de las sociedades dice: A la muerte de la sociedad se le llama disolución. Al terminarse la sociedad, se dice que se disuelve. (6)

Ahora, el objeto de la liquidación en las sociedades mercantiles es de dar por terminado toda clase de operaciones que estén pendientes.

La liquidación de la sociedad se practicará conforme a las normas establecidas por la escritura constitutiva o conforme a lo establecido por el artículo 240, 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este procedimiento se reconocerá o se acordará siempre y cuando se haya disuelto la sociedad, antes no.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

-
- (5). Dr. Luis Muñoz. Derecho Mercantil, Tomo IV, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F. 1974, Pág. 464
 - (6). Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil. Edit. Herrero, S.A. México, D.F. 1975, pág. 196.

Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III. Vender los bienes de la sociedad;

IV. Liquidar a cada socio su haber social;

V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores y de que éstos, actuarán en interés de la sociedad, de la cual son administradores y responsables legales dentro de la sociedad cuando ésta entrara en el proceso de liquidación.

La función que tienen los liquidadores, cuando la sociedad entra en el proceso de liquidación es el de concluir toda clase de operaciones que haya adquirido la sociedad; cobrar todas las cantidades en dinero o en especie lo que ella deba; vender en su caso todos los bienes sociales para que con ello se forme un balance final que indicará el procedimiento de la parte que le corresponda a cada socio del patrimonio social. Aprobado el balance se procederá a la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio y con ésto, la sociedad queda extinguida.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro - - "Derecho Mercantil", da el siguiente concepto de liquidación: "Operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte". (7)

Luis Muñoz, en su libro "Derecho Mercantil", respecto al concepto de liquidación dice: "La liquidación de las sociedades mercantiles tiene por objeto terminar las operaciones que tengan pendientes, obtener el numerario que se le adeuda a la sociedad para pagar el pasivo, y vender el activo, que convertido en dinero, permitirá repartir el patrimonio entre los socios". (8)

(7). Ibidem, pág. 206

(8). Ibidem, pág. 472.

2.- Antecedentes Legislativos Mexicanos.

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS.

Antes de introducirnos al estudio del Código Lares, es necesario hacer referencia de los ordenamientos anteriores, que rigieron al comercio y a los mercaderes - (como antiguamente se les denominaba a los comerciantes), durante los tres siglos en que formamos parte de España.

Ahora bien, España conquistó a México en el año de 1522 durante el reinado de Carlos V, dándosele el nombre de la "Nueva España".

Durante el desarrollo de la colonia española en la Nueva España, el comercio y los mercaderes se rigieron por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, las cuales -- regían también al comercio y a los mercaderes en España - indistintamente, ya que no existía para aquella un ordenamiento propio que rigiera el comercio y a los mercaderes, por lo que a fines del siglo XVI el Cabildo (son las formas de gobierno civil, local y popular, constituídos por-

varios regidores y dos alcaldes que administraban los --
intereses de cada población, o conociendosele también co-
mo Ayuntamiento de Consejo Municipal), Justicia y Regi- --
miento de la Ciudad de México pide se acuerde una nueva -
creación de ordenanzas para que rigieran únicamente a la-
Ciudad de México.

A estas nuevas ordenanzas se les denominó --
Ordenanzas del Consulado de Mexico, Universidad de Merca-
deres de Nueva España, las cuales fueron aprobadas por --
Felipe III en el año de 1604; siendo imprimidas hasta --
seis veces consecutivamente, la primera fue en el año de-
1636, la segunda en 1652, la tercera en 1656, por cuarta-
vez en 1772, la quinta en 1816 y la sexta en 1869 siendo-
esta la última.

Felipe V en el año de 1737, y Fernando VII -
en el año de 1814 aprobaron y confirmaron las Ordenanzas-
de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de los -
muy Nobles y muy Leal Villa de Bilbao, que fue el Código-
de Comercio y de Navegación que estaba en vigor en los --

Estados de America, las cuales estaban divididas en 29 - capítulos; de los cuales los ocho primeros se referian a la Regulación Interna del Consulado, el capítulo IX se -- referia a los Mercaderes y a sus libros, el X a las Compañías de Comercio, el XI y XII a las Compraventas y las -- Comisiones, el XIII y XIV a la Letra de Cambio, a los Valles y libranzas, el XV a los Corredores de Lonjas, el XVI a Navíos, el XVII a Quiebras y del XVIII al XXIX al Comercio Marítimo.

Estas ordenanzas rigieron durante los últimos años de la colonia y siguieron vigentes con algunas reformas durante el México Independiente, ya que estos -- fueron el único cuerpo legislativo comercial en la República Mexicana.

Las reformas de las que hacemos anteriormente mención fueron:

I.- El 16 de octubre de 1824, se suprimieron los consulados, y en su lugar se nombraron a los - -

jueces comunes (los cuales deberían asociarse con dos colegas comerciantes), estos tendrían conocimiento y darían decisiones respecto a las negociaciones mercantiles.

II.- La segunda reforma fue el día 15 de noviembre de 1841, se crearon juntas de comercio y tribunales mercantiles que estaba integrado por un Presidente y dos colegas comerciantes, como en los antiguos consulados que los integraba un Prior y dos cónsules.

III.- La tercera y última reforma fue el primero de julio de 1842, la cual su principal objetivo es que se hiciera más fácil la Administración de Justicia dentro del comercio en lugar de una sala fueran dos salas en los tribunales mercantiles en la Ciudad de México.

2.1 CODIGO DE TEODOSIO LARES (LEGISLACION MEXICANA DE 1854 A 1855).

Antonio López de Santa Anna Presidente de la República Mexicana, encarga al jurisconsulto mexicano el

Ministro de Justicia, Negocios Eclesiasticos e Instrucción Pública, Don Teodosio Lares la elaboración del primer Código de Comercio Mexicano.

Don Teodosio Lares se inspiro en el Código Francés y Español, vigente en esa época para la elaboración del Código de Comercio.

Este Código estuvo vigente durante el último periodo del gobierno de Santa Anna, el cual entró en vigor el 16 de mayo de 1854 y tras 18 meses de vigencia fue derogado.

El Código Lares estuvo a tono con los adelantos que existieron en aquella época; pero como fue elaborado en el último periodo de Santa Anna y al ser este derrocado, tal Código fue derogado el 22 de noviembre de 1855; y se establecen de nuevo las viejas Ordenanzas de Bilbao, pero con las reformas que se le hicieron, siendo la primera en 1824, la segunda en 1841 y la tercera en 1842 de las cuales ya hicimos mención anteriormente.

El Código Lares, se dividió en cinco libros que -
son:

Libro Primero.- De los comerciantes y agentes de fomento.

Libro Segundo.- Del comercio terrestre.

Libro Tercero.- Comercio marítimo.

Libro Cuarto.- De las quiebras.

Libro Quinto.- Y último consistente en la -
administración de justicia en los negocios -
de comercio.

El Código antes invocado, en su Libro Primero, Título II habla de la aptitud para ejercer el comercio y clasificación legal de los comerciantes; en los -- artículos 5, 7, 14 señalan los requisitos para poder ejercer el comercio:

Artículo 5°.- Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal -- para ejercer el comercio, se han inscrito -- en la matrícula de comerciantes y tienen -- por ocupación habitual y ordinaria el tráfi --
co mercantil.

Artículo 7°.- Toda persona, que según - - las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no-prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para hacerlo.

Artículo 14°.- Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la secretaría de este mismo, haciendo una declaración por escrito, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor o menor, o bien de ambas maneras, como -- también la clase o ramo a que especialmente se dedique.

Ahora bien, en su título III menciona las - obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio, en la Sección I de este título III, en su artículo 29, -- habla respecto del Registro Público del Comercio:

Artículo 29.- En cada secretaría del tribunal mercantil se establecerá un registro público de comercio, que se dividirá en -- dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se -- asentarán las manifestaciones hechas por - los individuos a quienes el tribunal mande matricular, y en el segundo se tomará - - razón, por orden de números y fechas, de - los documentos siguientes:

1°.- De la escritura que otorgare un comerciante, de constitución o confesión de dote, o de recibo de bienes extradotales de su mujer, o de las que tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.

2°.- De las escrituras de formación de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto o denominación.

3°.- De los poderes que otorguen a los factores y dependientes, para sus negocios mercantiles.

4°.- De todos los contratos que el comerciante redujere a instrumento público.

5°.- De las circulares en que anuncien su dedicación al comercio.

El Libro Segundo habla del Comercio Terrestre, en su Título I, Sección I hace referencia a los contratos y obligaciones mercantiles, de los cuales solamente

te nos referiremos a los artículos más importantes, tales como son:

Artículo 219.- Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse según los modos establecidos por el derecho común para las obligaciones y contratos en general, -- salvo los modos especiales determinados en este Código.

Artículo 220.- Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el comercio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

Artículo 224.- Cuando el contrato se determine algún plazo, la obligación comenzará a deberse desde el día inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

Artículo 225.- Para el cómputo del tiempo y plazo se entenderá: el día de veinticuatro horas, los meses según el calendario gregoriano, y el año de doce meses.

Artículo 228.- En la interpretación de las obligaciones mercantiles, deberá entenderse más a lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio que al estricto de

recho y material sentido de las pala- -
bras.

Artículo 229.- Las reglas determinadas -
por el derecho común para las obligacio-
nes y contratos en general, son aplica--
bles y las obligaciones y contratos mer-
cantiles, salvo las modificaciones esta-
blecidas en este Código.

Artículo 230.- Las obligaciones mercanti-
les se desatan según los modos estableci-
dos por el derecho común para las obliga-
ciones en general, salvo los modos espe-
ciales que determine este Código.

Artículo 231.- La ley reconoce tres espe-
cies de compañías de comercio a saber:

1°.- La sociedad colectiva.

2°.- La sociedad en comandita.

3°.- La sociedad anónima.

Ahora, sobre las normas de disolución para -
las compañías de comercio, en el Libro Segundo que contiee

ne el comercio terrestre, Título I, Sección IV en sus -
artículos 261, 262, 263, 264 que hace referencia al térmi
no de las compañías de comercio, y dice lo siguiente:

Artículo 261.- Las compañías de comercio
se disuelven totalmente:

1°.- Cuando ha espirado su término o se ha -
acabado la empresa que fue su objeto.

2°.- Por la pérdida de todo capital social.

3°.- Por muerte de los socios, a no ser que-
haya pacto expreso para que continúe la sociedad con sus-
herederos, o entre los socios sobrevivientes.

4°.- Por la interdicción legal de algun socio.

5°.- Por la quiebra de la sociedad o de algu-
no de los socios.

6°.- Por voluntad de un socio, si no se ha -
señalado término u objeto.

Artículo 262.- La disolución de las sociedades constituidas por acciones, solo tienen lugar por las causas contenidas en los párrafos 1° y 2° del artículo anterior.

Artículo 263.- La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no consientan también en la disolución y podrán contradecirla siempre -- que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Artículo 264.- La separación voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que a la razón se hallasen pendientes, sin que entretanto pueda obligarseles a liquidar y dividir el caudal social.

Como hemos visto, Don Teodosio Lares hace referencia únicamente sobre las normas de disolución y -- enuncia únicamente la palabra obligación de liquidar.

De lo cual podemos decir que, en el Código de Comercio de 1854 (Código Lares), estudia los casos de disolución, y no da una noción clara y precisa de lo que es la liquidación.

El Código Lares, estuvo vigente 18 meses, después de los cuales volvieron a regir las Ordenanzas de Bilbao el 22 de noviembre de 1855; pero con nuevas reformas - en las cuales se suprimieron los tribunales especiales de comercio, surgiendo de nuevo los tribunales comunes.

El 15 de diciembre de 1863 la Regencia del Imperio decidió que se volviera a regir el Código de Comercio de 1854 (Código Lares), el cual rigió aún después del triunfo de Benito Juárez sobre Maximiliano de Habsburgo en 1867, se consideraba que el Código de Comercio de 1854 era aplicable para todos los Estados de la Federación; excepto para los tribunales mercantiles, con ciertas modificaciones que el régimen constitucional federal, incluso el local, les imponía la facultad de legislar en materia de comercio; aún no estaba reservada al Congreso de la Unión.

La Constitución de 1857, así como la de 1824, concedían a los Estados de la República Mexicana al legislar en materia comercial, por lo que la legislatura del Estado de Puebla por decreto declaró aplicable el Código La-

res el 24 de junio de 1868, con excepción de todo lo que se opusiera a la Constitución Federal, como en el caso: del libro primero, título I que habla de los agentes de fomento; - del libro quinto que señala la administración de justicia - de los negocios de comercio, y demás disposiciones que pugnen con la Constitución Federal.

Otro de los Estados que adoptan el Código La--res, como su código de comercio, es el Estado de México en 1868, declarándolo vigente el 1.º de junio del mismo año.

Asimismo, el Estado de Tabasco en el año de --1878 publicó su código de Comercio, que no es sino más que una reproducción del Código de Comercio de 16 de mayo de --1854, conocido también como Código Lares.

En el año de 1880 se elaboró un proyecto del --Código de Comercio, sirviendo éste a su vez de base para la formación del Código de Comercio de 1884.

El 14 de diciembre de 1883 se reformó el artículo 72 fracción X de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857; el cual confirió al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, elaborándose un nuevo Código de Comercio, pero con carácter federal, el cual entró en vigor el 20 de julio de 1884, -- quedando de esta manera derogadas todas las leyes de comercio anteriores a éste.

La vigencia de este Código fué muy corta, ya que fué derogado por decreto el 4 de junio de 1887, por tener imperfecciones. Dicho Código consideraba las negociaciones mercantiles como una unidad y con esto, se permitía que se constituyera sobre ella gravámenes reales -- que habrían de inscribirse en el Registro de Comercio, para quedar así perfeccionados y también se tenía que incluir los nombres de los negociantes, marcas y muestras de la mercancía.

El Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal, que reformará el Código de Comercio de 1884 -

ya que en su totalidad o parcialmente; encargándose de este problema, una comisión de tres vocales y un secretario, para la redacción de tal proyecto; siendo el resultado la publicación de otro nuevo Código de Comercio Mexicano el día 15 de septiembre de 1889, pero comenzo a regir el día 1.º -- de enero de 1890, siendo este el tercer Código de Comercio para la República Mexicana.

2.2 EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884, ESTABA DIVIDIDO EN SEIS LIBROS:

Libro Primero, de las personas de comercio.

Libro Segundo, de las operaciones de comercio.

Libro Tercero, del comercio marítimo.

Libro Cuarto, de la propiedad mercantil.

Libro Quinto, de las quiebras, y

Libro Sexto, de los juicios mercantiles.

El Código de Comercio de 1884, en su título - preliminar del artículo 1.º define lo que es el comercio:

Artículo 1.º- Comercio es la reunión de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta o permuta de los productos de la naturaleza, de la industria o del arte; de su aseguramiento o transporte, o de otras convenciones, autorizadas por la legislación o permitidas por el uso.

El Código de 1884, en su libro segundo, habla sobre las operaciones de comercio; en su título I señala los contratos y obligaciones mercantiles, en los artículos 345, 348 y 351 indican las formalidades que debe tener todo contrato mercantil.

Artículo 345.- Los contratos mercantiles, con excepción de aquéllos en que para su validez se exija algún requisito o formalidad peculiar se puede estipular en la forma siguiente:

- I.- En escritura pública.
- II.- En póliza autorizada por un corredor.
- III.- En documento privado suscrito por los contrayentes o sus representantes legítimos.

Artículo 348'- En los contratos mercantiles, - si no tienen un plazo señalado, la obligación nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como -- sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Artículo 351.- Las obligaciones mercantiles se prueban:

1°.- Por escritura pública.

2°.- Por certificaciones o notas firmadas por los carreadores que intervinieron en ella.

3°.- Por documento privado.

4°.- Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por laparte contra quien se producen.

5°.- Por la correspondencia.

6°.- Por los libros de comercio.

El título II habla sobre las compañías de -
comercio, el capítulo I de las diferentes clases de socie-
dades mercantiles del cual sólo mencionaremos los artícu-
los más importantes, como son:

Artículo 352.- La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas -- convienen en poner en común un capital -- físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Artículo 353.- Todos los que tienen capaci-
dad legal para ejercer el comercio, la tie-
ne para celebrar el contrato de sociedad -
mercantil; excepto la mujer casada que aun
cuando la tenga, necesita para ello una --
licencia especial de su marido.

Artículo 355.- La ley reconoce tres espe-
cies de sociedades mercantiles:

1°.- La sociedad en nombre colectivo.

2°.- La sociedad en comandita.

3°.- La sociedad anónima.

Artículo 356.- Reconoce también este Código como sociedades sujetas a reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Artículo 357.- Las asociaciones particulares llamadas negocios en participación, son aquellas en que dos o más individuos se asocian para hacer solamente una o varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y con sólo deben durar el tiempo necesario para su explotación.

El título II, capítulo II se refiere a las disposiciones comunes de las sociedades mercantiles y a los requisitos que deberá de contener el contrato o escritura mercantil, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 358.- Las compañías mercantiles llevan por nombre la razón social o alguna denominación que adopta, y tienen derechos y obligaciones propias e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Artículo 367.- Todo contrato de sociedad se ha de reducir a escritura pública, el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este Código; no pudiendo por lo

mismo ejercitarse acción alguna, ni oponerse excepción que nazca de él.

Artículo 368.- Las escrituras de que -- habla el artículo anterior debe expresar necesariamente:

1°.- Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

2°.- La razón o firma social.

3°.- Los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección y administración de la Compañía y el uso de la firma social.

4°.- El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se diere a unos y a otros.

5°.- Las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto,

la manera de proceder a su elección.

6°.- La parte que haya de corresponder a cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7°.- La duración de la sociedad y la manera de computarla.

8°.- El negocio o negocios que formen su objeto.

9°.- Las cantidades que se designen a alguno o algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresión de si se han de cargar a gastos generales de la sociedad, o a cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10°.- Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

El capítulo V señala tres clases de diferen-

tes etapas que tienen las sociedades de comercio: 1° del principio, 2° duración y 3° término. Refiriendonos ahora a las dos primeras etapas; contenidos en los artículos 387, 388 y 389;

Artículo 387.- El contrato social expresará cuando debe comenzar la compañía sus operaciones, cuanto tiempo ha de durar y cómo ha de terminar su giro.

Artículo 388.- Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el día del contrato, llenandose que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

Artículo 389.- Cuando el contrato social -- fije una época futura para dar principio a las operaciones, ó que haga depender este principio de una condición eventual, la existencia de la compañía no comenzará a contarse sino cuando llegue la época fijada ó cuando se realice la condición.

Del capítulo V, sólomente nos queda por -- hablar respecto a la última etapa que tienen las sociedades comerciales, contenido en los artículos 391, 392, --

393, 394, 395, 396 que indica el término de cualquier sociedad de comercio;-

Artículo 391.- Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará a los demás con seis meses de anticipación.

Artículo 392.- Cuando la formación de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotación de un negocio duración limitada, y en el contrato se ha fijado su -- término, se entenderá que debe existir el -- tiempo que dure el negocio para que se formó.

Artículo 393.- Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar a cabo un negocio al -- que se le fije un tiempo para su duración, -- si pasando ese tiempo, el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro -- hasta la completa realización del negocio -- que es objeto de su existencia.

Artículo 394.- Los socios de una compañía -- de comercio pueden subordinar la duración -- de ella al acontecimiento de una condicion-eventual, así como pueden tambien pactar -- que permanecieran en sociedad mientras les -- convenga; siempre que al separarse lo hagan de buena fe y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anti cipación.

Artículo 395.- Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

Artículo 396.- En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe -- hasta su disolucion con los representantes de la testamentaría o con sus herederos.

Ahora, respecto a las normas de disolución -- de las sociedades mercantiles, el Libro Segundo habla de las operaciones de comercio, y en su título II de las -- compañías de comercio, en el capítulo VI De la sociedad -- en nombre colectivo, en la sección VI de la disolución de la sociedad, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 455.- El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:

1º.- Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.

2°.- Por ingerirse en la administración el socio que no tenga facultad de hacerlo.

3°.- Por comision de fraude o dolo contra la compañía.

4°.- Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.

5°.- Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulacion en el contrato social.

6°.- Por no presentar los servicios personales que deba a la sociedad, sin comprobar justa cauda que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Artículo 456.- El socio excluido de la compañía en virtud de la rescision parcial del contrato, es responsable de la parte de

pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión; debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

Artículo 457.- Las compañías de comercio en nombre colectivo se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1°.- Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación.

2°.- Por la pérdida total del capital de la sociedad.

3°.- Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continuen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que éste subsista entre los socios supervivientes.

4°.- Por la demencia u otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

5°.- Por la quiebra de la sociedad.

Artículo 458.- Las sociedades de comercio no se entenderan prorrogas por la voluntad presunta de los socios, después de cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovaran por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de la sociedad.

Artículo 461.- La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra cauda que no sea la aspiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de terceros, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 462.- Cuando el derecho exclusivo a un descubrimiento o un privilegio de invencion, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compañía deberá disolverse.

Artículo 463.- En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compañía, la imposibilidad - en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolución de la sociedad.

Artículo 464.- Cuando las pérdidas que experimente una sociedad absorban tres cuartas partes del capital social, -- cualquier socio puede pedir la disolución de la compañía.

Artículo 465.- Es caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes despues de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidación desde luego, con el exclusivo - objeto de dar a los representantes del último ó á sus herederos la porcion -- que les corresponda.

El Libro Segundo, título II, capítulo VI, - de la sección VII habla sobre las normas de liquidación - de las compañías de comercio en los artículos siguientes:

Artículo 466.- Al disolverse las compañías se pondran inmediatamente en liquidación, la cual se practicara en el término de seis meses.

Artículo 467.- Los socios tendran derecho durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que ésta guarde, imponiendose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidacion, en el mismo lugar en que se practique.

Artículo 468.- Los liquidadores son -- responsables a los socios de cualquier perjuicio que resulte al hacer comun -- por fraude o negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones -- ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere da do expresamente esta facultad por los -- socios.

Artículo 469.- Luego que el estado de las negociaciones permite hacer repar-- tos del haber social, segun la clasifi-- cacion que hagan los liquidadores o la junta de los socios que cualquiera po-- drá exigir que se celebre para este -- objeto, se procederá a verificar los, -- ejecutándose por los mismos liquidado-- res dentro del término que la junta -- prefije.

Artículo 470.- Se tendrá por conforme -- con los repartos hechos, a los socios -- que dentro de quince dias despues de ve rificados no hicieren alguna reclama-- ción contra ellos.

Artículo 471.- En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán -- sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el código civil, -- llenando los requisitos y seguridades -- establecidas en él.

Artículo 472.- Ningún socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber -- que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, mientras no estén extinguidos todos sus créditos -- pasivos o se depositen su importe, si -- se presentare inconveniente para hacer el pago.

Artículo 473.- De las primeras distribuciones que se hagan a los socios, se -- descuentaran las cantidades que hayan -- percibido para sus gastos particulares, o que bajo otra cualquier sentido les -- haya anticipado la compañía.

Artículo 474.- Todo socio tiene derecho, en caso de disolución, de promover la -- liquidación y división del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas -- noticias puedan interesarle sobre el es-- tado de la liquidación y de las opera-- ciones pendientes de la sociedad.

Artículo 475.- Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun sino despues de haberse hecho -- excusion en el haber de ésta.

Artículo 476.- Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y des-- pues se conservaran por los socios que hayan sido administradores, durante -- cinco años más.

Artículo 477.- Las sociedad que de punto a sus negocios, debe poner en conocimiento del público general y de sus -- corresponsales en particular, que en-- tra en liquidacion; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formacion.

Artículo 478.- Cuando el liquidador -- nombrado en el contrato social o por -- acuerdo de los socios, llegare a fal-- tar por muerte, incapacidad o cual- -- quier otra causa, los socios procede-- rán a pluralidad de votos al nombramien-- to del que deba reemplazarlo.

Artículo 479.- Si los liquidadores son so
cios nombrados por cláusulas especiales -
del contrato de compañía, no puede ser --
removidos del cargo, sino por causas su--
perveniente calificada de bastante por --
unanimidad de los otros; y si hay entre -
éstos discordia, por la autoridad judi- -
cial.

Artículo 482.- Las facultades del liquidá/
dor son:

1°.- Formar el inventario de todos los valo-
res sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de
la sociedad.

2°.- Exigir del administrador y de todos los
que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de -
la sociedad, la cuenta que estan obligacion de rendir; y-
en el caso de que el mismo socio administrador resulte --
investido con el carácter de liquidador, formará no obstan/
te la cuenta respectiva de su administración, que agregará
a los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo
de proceder a la liquidacion.

3°.- Presentar en las épocas determinadas = para ello los estados que manifiesten la situación que -- guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su -- firma; estados que pondran verificar los socios comparán-- dolos con los libros y papeles de la sociedad.

4°.- Llevar los libros prescritos por las - leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liqui-- dacion.

5°.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y - pagar lo que ella deba.

6°.- Liquidar a cada socio su cuenta parti-- cular, cargándole todo lo que haya recibido de la socie-- dad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7°.- Proceder a la realización de todas las-- existencias que tenga la sociedad, sean en mercancía, -- bienes muebles o inmuebles, y de todos los valores, crédi-- tos, derecho y acciones, segun las facultades que se le -

haya concedido; o hacer su reparto entre los socios se -
les conviniere.

Artículo 483.- Si algún socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondía según el contrato social, el liquidador le exigirá la devolución inmediata, si a su juicio fuere necesaria para las operaciones de la liquidación; sin administrarle la pretensión de que se le descuenta dicha cantidad de su capital o ganancias.

Artículo 484.- Los socios por su parte, tienen derecho a exigir del liquidador que les paguen lo que resulte debérselos.

Artículo 486.- Nombrados que sean liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado a este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios, administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Artículo 489.- La responsabilidad solidaria de los socios prescribe a los cinco años de haberse publicado la liquidación de la compañía.

Artículo 490.- Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procedera el liquidador a la división de lo que quede libre entre los socios, conforme a lo estipulado en el contrato social.

Artículo 491.- A falta de prevencion o de estipulacion expresa en la liquidacion social, se observan las reglas siguientes:

1°.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil division, se repartiran con igualdad o en la proporcion respectiva, segun que sea la misma o diversa en cantidad de accion que corresponda a los socios en la masa comun.

2°.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionaran en partes iguales o en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiera alcanzar, las diferencias que hubiere se compensaran por medio de obligaciones de pago, que se impondran al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

3°.- Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, o en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador en presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

4°.- Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya alguno que estén en la menor edad.

Artículo 492.- Los socios, en el término de ocho días a contar desde aquel en que se les haya saber por medio de la notificación respectiva, ya la liquidación practicada ya la división de los bienes en lotes tienen derecho para exigir que se modifique una u otra, siempre que crea perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

El Libro Segundo, en su capítulo VII habla sobre la sociedad en comandita, sección I de los caracté-

res especiales de las sociedades en comandita, en el artículo siguiente:

Artículo 493.- La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital para estar á la resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominación social.

La Sección II, habla sobre las distintas clases de sociedades en comandita en los artículos 500, 501, 502:

Artículo 500.- La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

Artículo 501.- La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Artículo 502.- La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

La Sección III, habla sobre las sociedades en -

comandita simple conforme a los artículos siguientes:

Artículo 503.- Todas las disposiciones adaptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades de nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Artículo 506.- En caso de muerte de un socio - comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á menos que otra cosa - se haya estipulado en el contrato social.

La sección IV, habla sobre las sociedades en - comandita compuesta, en los artículos 507, 508, 509, 510, - 511 y 525 indican la forma que esta constituida esta sociedad mercantil:

Artículo 507.- En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algún individuo, á la órden ó al portador.

Artículo 508.- La sociedad en comandita compuesta se registrá por las prescripciones de -

este código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, - con las modificaciones que establecen los - artículos siguientes.

Artículo 509.- Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tiene los - mismos derechos y obligaciones que los ac--cionistas en las compañías anónimas.

Artículo 510.- Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas, en lo que se refiere á la - formación del capital comanditario á la constitución de la sociedad, á su consejo de inspección y al resultado de los compromisos -- sociales. Asimismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Artículo 511.- Las reglas establecidas para la emisión y negociación de las acciones en las sociedades en comandita compuesta, siendo también iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Artículo 525.- Los administradores de la - compañía en comandita compuesta de acuerdo con el consejo de inspección, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los

socios y la época en que deban verificarse, - conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociación.

Ahora, respecto al capítulo VIII que habla sobre las sociedades anónimas, en su artículo 527 define a la sociedad anónima en la siguiente manera:

Artículo 527.- Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razon social que el objeto de su institucion, formándose el capital social con acciones y encargándose su administración á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociacion lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Esté capítulo VIII, en su sección I habla sobre la formación del capital social, en sus artículos 531, 539 que indican las distintas clases de acciones y las aportaciones de los socios en distinta forma, adquiriendo por medio de éstas acciones, obligaciones y derechos:

Artículo 531.- Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la orden ó al portador.

Artículo 539.- Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente a la compañía, -

en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termina la sociedad, y al reparto de las ganancias en la proporcion correspondiente.

El capítulo VIII, en la sección I en su artículo 543 que indica en que fecha se entregarán y repartirán las ganancias entre los socios; ahora si se diera el caso en que no hubiera ganancias en la fecha señalada, el director como el consejo administrativo darán un informe completo en la asamblea general de accionistas sobre los negocios en que se encuentra la sociedad:

Artículo 543.- En las compañías anónimas y - en comandita compuesta, el acta de fundación de la sociedad fijará precisamente la época y proporcion en que se han de dividir las -- utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparto, ó de que esté menos cabado el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administración, tendrá la obligación de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

El capítulo VIII, en su sección III que habla de la creacion de un fondo de reserva, en el articulo 551,

indica que exista el mínimo del capital, para que con --
ello pueda continuar con su giro, y si se redujera el --
mínimo del capital social conforme a la cláusula especial,
se procedera a su liquidación:

Artículo 551.- En las compañías anónimas
ó en comandita compuesta se determinará--
por cláusula especial el mínimun del ca-
pital con que pueden continuar en su --
giro; y luego que se reduzca á menor can-
tidad, la sociedad se pondrá en liquida-
ción; á no ser que uno ó más de los so-
cios accionistas ministren lo necesario--
para el complemento del capital.

Si esta ministracion se hiciere con aproba--
cion de la junta general de accionistas, ella misma acor-
dará los privilegios ó ventajas que deban tener los que -
hagan la ministracion; en caso contrario no tendrán más -
derecho que los de accionistas comunes.

El capítulo VIII, en la sección VII señala -
efectos de los compromisos sociales en las compañías anó-
nimas, en el artículo siguiente:

Artículo 585.- Todo contrato estipulado y todo compromiso contraído á nombre de una sociedad anónima ó en comandita -- compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, -- los directores y miembros del consejo -- de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

El código de comercio de 1884, en su capítulo VIII habla sobre la forma en que se constituyen las -- sociedades anónimas, así como de los requisitos de validez que deben de contener; pero no hace mención alguna sobre el estudio que nos interesa, como son las normas de disolución y liquidación de está sociedad, razón por la cual no haremos mención de esta en el presente capítulo.

Y con lo que respecta a el estudio de la sociedad de capital variable, contenida en el capítulo IX -- del código antes señalado, no se llevará tampoco a cabo, -- ya que no hace mención alguna de las causas de disolución y liquidación de esta sociedad, aunque esta al igual que la sociedad de responsabilidad limitada que se regirán -- por reglas especiales, las cuales se encuentran inserta--

das en los capítulos IX y X respectivamente, del Código -
de 1884.

En cuanto a las sociedades de responsabili- -
dad limitada, en el capítulo X, artículo 593 define y se-
ñala los requisitos y formalidades que debe seguir esta -
sociedad:

Artículo 593.- Pueden formarse sociedades en
las cuales no quedan los socios obligados --
por mayor cantidad que la que pongan en la -
compañía. Estas sociedades se llaman de res-
ponsabilidad limitada, y están sujetas á las
siguientes reglas:

I.- El número de los socios fundadores no --
pueden ser inferior á siete.

II.- El administrador ó administradores se--
rán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.

III.- El capital puesto por los socios funda-
dores no podrá exceder de trescientos mil pesos.

IV.- No pueden dividirse el capital en acciones ó cupones de menos de cien pesos.

V.- Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables antes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.

VI.- Los socios, no obstante toda estipulación en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

El capítulo X, habla sobre la forma en que se decreta la disolución de esta sociedad, en los artículos siguientes:

Artículo 610.- En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolución de la sociedad publicándose la resolución de la manera prescrita en el art. 43 de este Código.- Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolución.

Código de Comercio de 1884.

Libro Primero, Título II habla de las obligaciones de los comerciantes, capítulo II anuncio de la - calidad comercial:

Artículo 43.- Los comerciantes tienen el derecho:

I.- De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales -- mercantiles; la cual contendrá el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicacion y objeto; si hay persona encargada de su administracion, su nombre y firma; si hay compañía, la indicacion del gerente ó gerentes, la razon-social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla; y - la designacion de las casas sucursales ó corresponsales - si las hubiere.

II.- De dar parte tambien por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las -- circunstancias antes referidas.

III.-De publicar en el Diario Oficial del - Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el mayor circulación, las circulaciones que dirijan, así como el estado - de liquidacion, traspaso, suspencion de pago ó clausura - del establecimiento ó despacho.

Artículo 611.- Transcurrido seis meses - despues de que el número de los socios - se reduzca á ménos de siete, deberá decretarse la disolucion á solicitud de -- cualquier interesado.

La sociedad de responsabilidad limitada, como ya mencionamos anteriormente, se encuentra sujeta a -- reglas especiales, contenidas en el capítulo X, del código ya mencionado, el cual habla sobre forma de constitucion de estas sociedades, así como las causas de su disolucion. Pero no hace mención sobre las causas de liquidacion.

ción de esta sociedad, por lo que, únicamente estudiamos su constitución y su disolución.

2.3. CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

En el período de gobierno del Presidente -- Porfirio Díaz, se promulgó en la República Mexicana, el -- tercer Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, -- el cual empezaría a regir a partir del 1° de enero de -- 1890.

El Código de Comercio de 1889, esta inspirado e influenciado por el código italiano de 1882, del código español de 1885 y del código francés (código napolío nico).

El código antes citado, ha sufrido innumera-- bles reformas, con el fin de modernizar o actualizar la -- legislación en materia comercial; pero el código de 1889-- no ha sido abrogado en su totalidad, ya que los preceptos que se han derogado, han sido substituidos por las cinco--

leyes que ha continuación se enumeran y que son las que -
actualmente se encuentran en vigor:

1.- Títulos de Crédito y a Contratos Banca--
rios, siendo esta substituida por la Ley de Títulos y --
Operaciones de Crédito, que fué publicada en el Diario -
Oficial el 27 de agosto de 1932; que consta de 359 - ---
artículos; siendo Presidente Constitucional de los Esta--
dos Unidos Mexicanos Pascual Ortíz Rubio.

2.- En materia de Sociedades fué esta substi
tuida por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publi
cada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1934; consta
de 264 artículos; siendo Presidente Substituto Constitu--
cional de los Estados Unidos Mexicanos ~~Abelardo~~ L. Rodríguez.

3.- La Ley sobre Disposiciones de Seguros, -
siendo esta substituida por la Ley sobre el Contrato de -
Seguros, fué publicada en el Diario Oficial el 31 de agog
to de 1935; el cual consta de 196 artículos; siendo Pre--
sidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos --
Lazaro Cardenas.

4.- En Materia Concursal, siendo esta substituida por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fué - publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 1943; -- consta de 469 artículos; siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Avila Camacho.

5.- Por último, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1963; siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo López Mateos.

Las cinco leyes antes mencionadas se fundan en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, que dice:

"Título Tercero, Capítulo II del Poder - Legislativo, Sección III de las Facultades del Congreso, Artículo 73.-El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en -- toda la República sobre hidrocarburos, - minería, industria cinematográfica, co-- mercio, juego con apuestas y sorteos, --

instituciones de crédito, energía - -
eléctrica y nuclear, para establecer -
el Banco de Emisión Unico en los térmi
nos del artículo 28 y para expedir las
leyes del trabajo reglamentarias del -
artículo 123".

El Código de Comercio de 1889, se encuentra-
dividido en cinco libros:

El Libro Primero, de los Comerciantes.

El Libro Segundo, del Comercio Terrestre.

El Libro Tercero, del Comercio Marítimo.

El Libro Cuarto, de la Quiebras.

El Libro Quinto, de los Juicios Mercantiles.

Ahora bien, este código de comercio, en su -
Libro Primero Títulos Primero y Segundo señalan los requi
sitos que deben de reunir todos los comerciantes, así co-
mo también sus obligaciones que contraen en materia de --

comercio; estos requisitos se encuentran enmarcados en los artículos 3 y 16 del mencionado código, los cuales dicen:

Artículo 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I.- A la publicación, por medio de la prensa

sa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripcion en el Registro público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autoridad deban hacerse notorios;

III.-A seguir un órden uniforme riguroso de cuenta y razon;

IV.- A la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comercio.

En su Libro Segundo (intitulado del Comercio Terrestre), Título Primero (el cual lleva como título de los Actos de Comercio y de los Contratos mercantiles en general), Capítulo I (llamado también como de los Actos de Comercio), habla en su artículo 75 sobre los actos en general que se consideran como actos de comercio:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea despues de trabajados ó laborados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.-Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fabricas y manufacturas;

VIII.-Las empresas de transportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública al moneda;

XI.- Las empresas de espectaculos públicos;

XII.-Las operaciones de comision mercantil;

XIII.-Las operaciones de mediacion de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegacion interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes -
y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los --
empleados de los comerciantes en lo que concierne al co--
mercio del comerciante que los tiene á su servicio;

XXIII.- La enajenacion que el propietario ó -
el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su-
cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otro actos de naturaleza
análoga á los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del
acto será fijada por arbitrio judicial.

De esté libro segundo, pero en su título se-
gundo habla sobre las sociedades de comercio, y en su --
capítulo II de la forma de las sociedades, en los artícu-
los 93, 95 dicen lo que debe contener toda escritura consti

tutiva para que cualquier sociedad de comercio sea vali--
da:

Artículo 93.- Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el - que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningun efecto-legal.

Artículo 95.- Las escrituras públicas - de sociedad deberán contener para su -- validez:

I.- Los nombres, apellidos y domicilios de-
los otorgantes;

II.- La razon ó forma social, así como la -
dominacion de la sociedad en su caso, expresando el domi-
cilio de la sociedad;

III.- El objeto y duracion de la sociedad y la
manera de comutar dicha duracion;

IV.- El capital social especificando la natu

raleza, número y valor de las acciones en que se dividie-
re; valor é importe suscrito, si se tratare de sociedades
anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación-
de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria,
dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del --
valor que se diere á unos y a otros, en todo genero de --
sociedades;

V.- Los nombres de los socios que han de --
tener á su cargo la direccion ó administración de la so-
ciedad y el uso de la firma social, si se tratare de las-
sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó -
la manera conforme á la cual haya de administrarse y diri-
girse la sociedad, especificando las facultades de que --
han de disfrutar los directores y administradores, si se -
tratare de otro cualquiera género de sociedad;

VI.- El importe del fondo de reserva en las-
sociedades por acciones, exceptuándose de esta abligacion
las sociedades cooperativas.

VII.- La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII.-La participacion que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades y la forma en que hayan de percibir las;

IX.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X.- Las bases para practicar la liquidacion de la sociedad, y la manera de proceder á la eleccion de los liquidadores, cuando no hubieren sido designados anticipadamente.

Ahora bien, en este libro segundo, título segundo, pero del capítulo I se clasifican las diferentes clases de sociedades mercantiles, conforme al artículo siguiente:

Artículo 89.- La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles;

I.- La sociedad en nombre colectivo;

II.- La sociedad en comandita simple;

III.-La sociedad anónima;

IV.- La sociedad en comandita por acciones;

V.- La sociedad cooperativa.

El capítulo II se refiere a los requisitos - que deberá de contener la escritura mercantil, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 93.- Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Artículo 95.- Las escrituras públicas de -

ciudad deberán contener para su validez;

I.- Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes;

II.- La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III.- El objeto y duracion de la sociedad y - la manera de computar dicha duración;

IV.- El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor é importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo - que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos con expresion del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades;

V.- Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion ó administracion de la sociedad y el uso de la firma social si se tratare de las sociedades en -- nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI.- El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esa obligacion las sociedades cooperativas;

VII.- La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII.- La participación que los fundadores de -

las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reservan en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las:

IX.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X.- Las bases para practicar la liquidación de las sociedades, y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

El capítulo III, habla sobre la sociedad en nombre colectivo, en el artículo 100 define a la sociedad en nombre colectivo, en la siguiente manera:

Artículo 100.- La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria no producirá efecto alguno con respecto á terceros.

Los artículos 130, 131, 133,y 134 señalan - las normas de disolución de las sociedades en nombre colectivo, los cuales dicen:

Artículo 130.- Ni el capital social ni las - utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

Artículo 131.- El contrato de sociedad en -- nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

I.- Porque un socio use de la firma o capital social para negocios propios;

II.- Por ejercitar actos de administración, - el socio que no tenga facultad de hacerlo;

III.- Por comision de fraude o dolo contra la compañía.

IV.- Por no entregar en todo ó en parte el ca
pital estipulado;

V.- Por hacer operaciones que le estén prohi
bidos por disposicion legal ó estipulación en el contrato -
social;

VI.- Por no prestar los servicios personales
que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo
impida, por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que
perjúdique los intereses de la sociedad.

Artículo 133.- Las sociedades en nombre colec
tivo, ademas de las causas previstas en el --
contrato, se disuelven:

I.- Por mutuo consentimiento;

II.- Por haberse cumplido el término prefijado
en el contrato de sociedad; y haberse acabado la empresa que
fué abjeto de su formacion, ó por haber caducado el privile-
gio ó patente de invercion en los casos en que la sociedad -
se hubiese organizado para llevar á cabo su explotación;

III.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algún socio la pierda;

IV.- Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero este caso la disolución sólo se llevara á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes;

V.- Por la demencia o incapacidad que produzca la inhabilitacion de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;

VI.- Por la revocacion del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si -

alguno de los socios púdiere la disolucion;

VII.- Por quiebra, legalmente declarada de la sociedad.

Artículo 134.- Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorroga por la voluntad presunta de los socios.

Respecto a las normas de liquidación, de las sociedades en nombre colectivo, los artículos que las rijen son:

Artículo 137.- En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procedera á la liquida--ción de la parte que corresponda al socio difun to para entregarla á su sucesion.

Artículo 138.- Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el térmi

no de seis meses, salvo pacto en contrario. - Cuando la sociedad se ponga en liquidación, - debe agregarse á su razon social las palabras "en liquidacion".

Artículo 139.- Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó en el momento de llevar á cabo la disolución de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

Artículo 140.- Cuando el liquidador o liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causas superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.

Artículo 141.- En el momento en que se nombren los liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.

Artículo 142.- Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura

ra, serán sus obligaciones:

I.- Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II.- Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligacion de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará a los demás documentos sociales;

III.- Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situacion que guarde la liquidacion, autorizados debidamente con su firma: estados que pondran verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV.- Llevar los libros prescritos por las -
leyes;

V.- Cobrar lo que se deba á la sociedad y pa-
gar lo que ella deba;

VI.- Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII.- Repartir entre los socios, si así les -
conviniere, conforme al artículo 145, las existencias que -
tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones,
bienes muebles é inmuebles, ó proceder á su enajenacion, -
distribuyendo su importe entre los socios;

VIII.- No transigir ni contraer compromisos so-
bre los intereses sociales, transpasando los límites de la -
escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente es-
ta facultad.

Artículo 143.- Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su cargo.

Artículo 145.- Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la division de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observaran las reglas siguientes:

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil division, se repartirán con igualdad ó en la proporcion respectiva, según que sea la misma ó diversa - en cantidad de accion que corresponda á los socios en la masa común;

II.- Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionaran en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que se hubiere se compensaran por medio de obligaciones de pa

go, se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III.- Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificaciones concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita -- por todos;

IV.- Si la liquidacion social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la division o venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Artículo 146.- Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidacion, ó ya en los de division de los bienes en lote, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del artículo 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

Código de Comercio de 1889.

Libro Segundo, Título II habla sobre los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general, capítulo III se refiere a las sociedades en nombre colectivo:

Artículo 127.- El socio que no reclame la división en el término de sesenta días contados -- desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, -- se entenderá que la aprueba.

Artículo 148.- En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, -- serán representados por sus tutores y curadores.

Artículo 149.- Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años por los socios que hayan sido administradores.

Artículo 151.- Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, estos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la so

ciudad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.

Artículo 153.- La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidacion de la sociedad.

El capítulo IV, habla de las sociedades en comandita simple, en su artículo 154 de la definición siguiente:

Artículo 154.- La sociedad en comandita simple es aquella que celebra uno ó varios socios comanditados ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometen á introducir á ella.

El capítulo IV, pero en su artículo 162, habla de las normas de disolución y liquidación de las sociedades en comandita simple, de la siguiente manera:

Artículo 162.- Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á -

la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente a los socios comanditarios.

Mientras que el capítulo V señala las normas de disolución y liquidación de las sociedades anónimas:

Causas de disolución:

Artículo 216.- Las sociedades anónimas se disuelven:

I.- Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II.- Por la espiracion del plazo para el cual fueron establecidos;

III.- Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea General, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representan la mitad de dicho capital;

IV.- Por quiebra de la sociedad, legalmente -
declarada.

Código de Comercio de 1889.

Del capítulo V que se refiere a la sociedad -
anónima, en el artículo 206 dice:

Artículo 206.- Cuando la escritura social ó -
los Estatutos no dispongan otra cosa, será --
necesaria la representación de las tres cuar-
tas partes del capital social, y el voto uná-
nime del número de accionistas que representen
la mitad de dicho capital, para poder tomar -
las resoluciones siguientes:

I.- Disolución anticipada de la sociedad, sal-
vo de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capi-
tal social;

II.- La prórroga de su duracion;

III.- La funcion con otras sociedades;

IV.- La reduccion del capital social;

V.- El cambio del objeto de la sociedad;

VI.- El aumento del capital social;

VII.- Cualquier otra modificacion de la escritura social ó de los Estatutos.

Las Causas de Liquidación son:

Artículo 217.- Al acordar la Asamblea de disolucion de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciendolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Artículo 218.- El nombramiento de los liquidadores pone término almandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán presentar su concurso á los liquidadores cuando sean requeridos para ello.

Artículo 221.- Si la liquidacion dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

Artículo 222.- Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada accion correspondan en la repartición del activo social, y aquel se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos gozando de un voto cada acción.

Artículo 224.- Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquier institución de crédito con la indicación del nombramiento del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

Artículo 225.- Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro Público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

Del capítulo VI, que habla de las sociedades en comandita por acciones, en el artículo 226 define a la socie-

dad en comandita por acciones, en la -
siguiente manera:

Artículo 226.- La sociedad en comandi-
ta por acciones, es la que celebran --
uno ó varios socios comanditados, ili-
mitada y solidariamente responsables -
de las obligaciones sociales, con --
accionistas comanditarios cuya responsa-
bilidad está limitada al importe de --
sus acciones.

El capítulo VI, en su artículo 227 habla de -
las sociedades anónimas y en comandita por acciones, que-
dice:

Artículo 227.- Las disposiciones relati-
vas á las sociedades anónimas son aplica-
bles á las en comandita por acciones, --
salvo las modificaciones consignadas en-
el presente capítulo.

Del capítulo VI, nos referiremos únicamente-
a los artículos que señalan las normas disolución:

Artículo 236.- Salvo disposicion contra-
ria de los Estatutos, la sociedad se di-
suelve por la muerte, o incapacidad o --

impedimento del socio ó socios adminis
tradores comanditados que prive á la -
sociedad de sus servicios. El consejo-
de vigilancia, salvo pacto en contra-
rio, puede designar en todos casos un-
administrador que desempeñe los actos-
urgentes ó de mera administracion has-
ta la reunión de la Asamblea, la cual-
será convocada á lo sumo al mes del --
nombramiento del administrador.

Artículo 237.- Las disposiciones de los
artículos del 187 al 200 y fracción --
III del artículo 216, no son aplica- -
bles á las sociedades en comandita por
acciones.

Código de Comercio de 1889.

Libro Segundo que habla del comercio terres
tre, título segundo se refiere a las sociedades de comer-
cio, capítulo V de las sociedades anónimas:

Artículo 187.- La administracion de -
las sociedades anónimas es temporal -
y revocable. El socio ó socios que la
desempeñen serán considerados como --
mandatarios.

Artículo 188.- La administracion de -

las sociedades anónimas será conferida á un Consejo de administracion y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

Artículo 189.- A falta de disposicion contraria de los Estatutos, el Consejo de administracion tiene más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.

Artículo 190.- Los administradores del Consejo de Administracion serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez puede ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

Artículo 191.- Las vacantes del consejo de administracion serán reemplazadas de la maera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad.

Artículo 192.- El cargo de miembro, del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

Artículo 193.- Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su cargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión.- Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

Artículo 194.- Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

Artículo 195.- Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida -
por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

Artículo 196.- El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operacion que se someta á su aprobacion, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaracion en el acta relativa.

Artículo 197.- La gestion de los negocios de la sociedad, así como su representacion en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el artículo 188, á uno á más directores generales, cuyo nombramiento, revocacion y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común.

Artículo 198.- La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su cargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos. Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulacion en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

Artículo 199.- Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. - Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, - - actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación; y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

Artículo 200.- La extension y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administracion.

Artículo 216.- Las sociedades anónimas de disolverán:

III.- Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

El código de comercio de 1889, hace referencia única sobre las normas de disolución y no enuncia las causas o normas de liquidación para las sociedades en comandita por acciones. De lo cual podemos decir que en el Código de 1889, estudia los casos de disolución y no da una noción de lo que es la liquidación para esta sociedad en comandita por acciones.

Por último, en su capítulo VII, se refiere a las sociedades cooperativas, en el artículo 238 da un concepto de lo que es la sociedad cooperativa, en la siguiente forma:

Artículo 259.- Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al Consejo de Administración y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el Consejo de Vigilancia.

2.4 Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Después del Código de Comercio de 1889, el 28 de agosto de 1934, surge una nueva ley especial, en materia de comercio y en el derecho procesal mercantil, las cuales se encuentran actualmente vigentes, conociéndose con el nombre de Ley General de Sociedades Mercantiles.

En esta Ley, se reconocen seis formas de sociedades mercantiles, estas sociedades mercantiles serán limitadas; y cualquier sociedad tendrá que adoptar una forma propia, el capítulo I habla de la constitución y funcionamiento de las sociedades en general (en su artículo 1º, dice) en sus artículos siguientes:

Artículo 1.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones; y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

DEL capítulo I de la misma ley, mencionaremos

los artículos que contengan los aspectos más sobresalientes, tales como son:

Artículo 2.- Las sociedades mercantiles-- inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo -- siguiente, no podrán ser declaradas nu-- las las sociedades inscritas en el Regis-- tro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Regis-- tro Público de Comercio que se hayan -- exteriorizado como tales frente a terce-- ros, consten o no en escritura pública, -- tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las socieda-- des irregulares se regirán por el contra-- to social respectivo y en su defecto, -- por las disposiciones generales y por -- las especiales de esta ley, según la cla-- se de sociedades de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como -- representantes o mandatarios de una so-- ciedad irregular, responderán del cumpli-- miento de los mismos frente a terce-- ros, -- subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad pe-- nal en que hubieren incurrido, cuando -- los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregulari--

dad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Artículo 3.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Artículo 5.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de -
las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores-
y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de -
las utilidades y pérdidas entre los miembros de la socie-
dad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de -
disolverse anticipadamente; y

XIII.- Las bases para practicar la liquida- -
ción de la sociedad y el modo de proceder a la elección -
de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anti
cipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este -
artículo y las demas reglas que se establezcan en la es--
critura sobre organización y funcionamiento de la socie--
dad constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario; pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6°, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria - el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 8.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6°, se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley.

Artículo 9.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones-

no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción -- desde el día en que se haya tomado la -- decisión por la sociedad, hasta cinco -- días, después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre -- tanto la sociedad no pague los créditos -- de los opositores, o no los garantice a -- satisfacción del juez que conozca del -- asunto, o hasta que cause ejecutoria la -- sentencia que declare que la oposición -- es infundada.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su -- administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones -- inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la -- ley y el contrato social.

Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifi que la razón social o la denominación. -- El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o --
pérdidas entre los socios capitalistas se hará propor- -
cionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la -
mitad de las ganancias, y si fueren varios, ~~esta~~ mitad se
dividirá entre ellos por igual; y

III.-El socio o socios industriales no re--
portarán las pérdidas.

Artículo 19.- La distribución de utili--
dades sólo podrá hacerse después de que
hayan sido debidamente aprobados por la
asamblea de socios o accionistas, los --
estados financieros que las arrojen. Tam
poco podrá hacerse distribución de utili
dades mientras no hayan sido restituidas
o absorbidas mediante aplicación de otras
partidas del patrimonio, las pérdidas su
fridas en uno o varios ejercicios ante--
riores, o haya sido reducido el capital-
social.

Cualquier estipulación en contrario no -

producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir -- por los anticipos o reparticiones de -- utilidades hechas en contravención de -- este artículo, contra las personas que -- las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan -- pagado, siendo unas y otros mancomunada- y solidariamente responsable de dichos -- anticipos y reparticiones (1).

Artículo 20.- De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Artículo 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se -- disuelva la sociedad, sobre la porción -- que le corresponda en la liquidación. -- Igualmente, podrán hacer efectivos sus -- derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

(1) Este artículo fue reformado por decreto de 19 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1981.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia. (2)

Artículo 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrán fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

El capítulo X trata sobre la disolución de -
las sociedades, en los numerales 229, 230, 231, 232 y --
233.

Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el
contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el
objeto principal de la sociedad o por quedar éste consuma-
do;

III.- Por acuerdo de los socios tomando de con
formidad con el contrato social y con la ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue -
a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque-
las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes
del capital social.

Artículo 230.- La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Artículo 231.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución -- de una sociedad, sin que a juicio de -- algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, -- podrá ocurrir ante la autoridad judi- -- cial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la -- inscripción, y demandar, en la vía suma ria, la cancelación de la inscripción.

Artículo 233.- Los administradores no -- podrán iniciar nuevas operaciones con -- posterioridad al vencimiento del plazo -- de duración de la sociedad, al acuerdo -- sobre disolución o la comprobación de -- una causa de disolución. Si contravinie -- ran esta prohibición, los administrado -- res serán solidariamente responsables -- por las operaciones efectuadas.

Por último el capítulo XI habla de las cau -- sas de liquidación de las sociedades, en los siguientes -- artículos:

Artículo 234.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quie -- nes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos -- que ejecuten excediéndose de los lími -- tes de su encargo.

Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración de plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios tomado en los términos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores cuyos nombramientos -- fueren revocados, continuarán en su cargo hasta que entren en funciones los -- nuevamente nombrados.

Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones -- relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordar se o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los -- socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que -- hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y -- pagar lo que ella deba;

III.-Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Artículo 243.- Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la -- parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, -- mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial -- deberá publicarse en el periódico oficial

del domicilio de la sociedad, y los --
acreedores tendrán el derecho de oposi
ción en la forma y términos del artícu
lo 9°.

Artículo 246.- En la liquidación de las
sociedades en nombre colectivo, en co--
mandita simple o de responsabilidad li-
mitada, una vez pagadas las deudas so--
ciales, la distribución del remanente -
entre los socios, si no hubiere estipu-
laciones expresas, se sujetará a las si
guientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el haber-
social son de fácil división, se repartirán en la propor-
ción que corresponda a la representación de cada socio en
la masa común;

II.- Si los bienes fueren de diversa natura-
leza, se fraccionarán en las partes proporcionales respec-
tivas, compensándose entre los socios las diferencias que
hubiere;

III.-Una vez formados los lotes, el liquida-
dor convocará a los socios a una junta en la que les dará

a conocer el proyecto respectivo; y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.- Si durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se re-

girá por las reglas de la copropiedad;

VI.- Si la liquidación social se hiciere a -
virtud de la muerte de uno de los socios, la división o -
venta de los inmuebles se hará conforme a las disposicio-
nes de esta ley, aunque entre los herederos haya menores-
de edad.

Artículo 247.- En la liquidación de las
sociedades anónimas en comandita por --
acciones, los liquidadores procederán a
la distribución del remanente entre los
socios con sujeción a las siguientes --
reglas:

I.- En el balance final se indicará la par-
te que a cada socio corresponda en el haber social;

II.- Dicho balance se publicará por tres --
veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de -
la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término,-
así como los papeles y libros de la sociedad, a disposi--

ción de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III.-Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

3.1 Sociedad en Nombre Colectivo.

3. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

3.1. Sociedad en Nombre Colectivo.

La segunda parte del Código de Comercio, habla de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en su Capítulo II, artículo 25 hace mención a la sociedad en nombre colectivo, dando la siguiente definición:

Artículo 25.- Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Las características fundamentales de la sociedad son:

1.- Opera bajo una razón social, la que se -- formará con el nombre de uno o de todos los socios y si no fuese posible agregar los nombres de los principales socios,

se le añadirán las palabras "y Compañía" u otras equivalentes. La razón social irá siempre seguida invariablemente de las palabras "Sociedad en Nombre Colectivo" o de sus abreviaturas "S. en N.C." La persona extraña a la sociedad que permita que su nombre se incluya en la misma, quedará obligado-solidaria e ilimitadamente frente a terceros, como cualquier socio. La última de las características de la razón social, es de la palabra sucesores, lo cual significa:

a). Que en caso de que ingrese o se separe un socio no impedirá que se continúe con la misma razón social. (art. 29).

b). Que la razón social de una compañía haya-servido a otra, y de cuyos derechos y obligaciones se hayan-transferido a la nueva sociedad. (Art. 30).

2.- La Ley General de Sociedades Mercantiles - no determina un número mínimo de socios que deben de formar a las sociedades en nombre colectivo, sobreentendiéndose que el número mínimo de socios será de dos; siendo ésta la más -

antigua en el Derecho, conservándose actualmente en casi todas las legislaciones del mundo.

3.- Responsabilidad Subsidiaria, Solidaria e Ilimitadamente:

a).- Responsabilidad Subsidiaria.- Es cuando la sociedad debe primeramente agotar todos los recursos a su alcance para pagar, sólo en el caso de que la sociedad no tenga bienes suficientes para cubrir la deuda, entonces el representante de la sociedad o a cualquiera de los socios tendrán que pagar en forma ilimitada.

b).- Responsabilidad Solidaria.- Es cuando un solo socio haya pagado una deuda a un acreedor de la sociedad, podrá exigirles a los demás las cuotas correspondientes a lo que por ellos pagó. Hecho el procedimiento judicial en contra de los bienes sociales, el acreedor podrá requerirles a cualquiera de los socios valor o costo completo del resto a cargo de la sociedad, sin que la obligación o deuda se reparta entre todos los socios obli-

gados a su pago, como si fueran deudores mancomunados, -- puesto que la ley declara el carácter solidario de la --- obligación de los socios. La responsabilidad solidaria-- es entre ellos, no entre los socios y la sociedad.

c).- Responsabilidad Ilimitada.- Todos --- los socios, están obligados a cubrir las deudas sociales.

La Sociedad en Nombre Colectivo, por excellencia es una sociedad Intuitu Personae, ya que todos los -- socios tienen iguales derechos e idénticamente responde-- rán de las obligaciones sociales que asumieron frente a -- terceros. Dentro de estos deberes u obligaciones es que-- cualquiera de los socios no le haga competencia desleal a la sociedad en la que participa, con otra sociedad que se dedique a la misma producción o similar, salvo que los -- demás socios hayan dado su consentimiento. En el caso de que alguno de los socios realice negocios del mismo géne-- ro, del que constituyen el objeto de la sociedad colecti-- va, se le excluirá de la sociedad privándolo de los bene-- ficios que le correspondan, además de pagar los daños y -

perjuicios causados dentro de un plazo de tres meses - - desde el día que la sociedad tuvo conocimiento de la infracción, en el caso de no hacerlo se le excluirá de dicha sociedad.

El socio de colectiva puede dejar de serlo ejercitando el derecho de retiro.

El procedimiento que debe llevar a cabo un socio para poder obtener el retiro de la sociedad es el siguiente: Se lo hará saber a la sociedad quien quedará sujeta a las obligaciones pendientes a la fecha del retiro hasta dos meses después, exponiendo los motivos que tiene para salirse, en el caso que sea aceptado su retiro se procederá a poner en venta la porción social que le corresponde a uno de los socios o a un extraño de la misma.

Las causas de retiro son cuatro:

1.- Es cuando el socio haya emitido su vo-

to en contra del administrador que resulte electo.

2.- Cuando en contra de su voto se nombra a una persona extraña como administrador de la sociedad.

3.- Porque el administrador de la sociedad delegue sus facultades a un tercero.

4.- O cuando la mayoría de los socios acuerden modificar el fin u objeto social.

El método para obtener el retiro.

El socio que intente retirarse de la sociedad, lo hará saber a la asamblea general de socios para que ésta analice las causas que se apoyan y en el caso de que sean atendibles, admitirán el retiro y con ello se pondrá en venta la parte social del socio que se retira; a todos los demás socios se les concederán quince días, para que si a sus derechos convinieran, hagan uso del -- llamado derecho del tanto que consiste en que si un --

extraño a la sociedad, siempre serán preferidos los socios en igualdad de circunstancias y proporción a sus aportaciones. El socio que se retire quedará obligado con respecto a las deudas u obligaciones pendientes a la fecha del retiro hasta sesenta días después.

Las causas de exclusión de la sociedad: --

(art. 50).

1°.- Por el uso indebido de la firma o del capital social para negocios propios.

2°.- Por infracción al pacto social.- Como en cualquier sociedad la ley suprema es la escritura constitutiva por medio de la cual, se regula tanto la conducta de los socios como la vida de la sociedad, y si un socio comete cualquier infracción a dicha ley deberá ser entonces una causa de exclusión del mismo.

3°.- Por no cumplir con las normas legales que rigen en el contrato. O cuando un socio no cumpla --

con las obligaciones que le fueron otorgadas por la sociedad.

4°.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos a la sociedad. Cuando un socio venda por su cuenta productos que sean similares o iguales a los fabricados por la sociedad a que pertenece.

5°.- Por quiebra, inhabilitación o interdicción para el socio que quiera ejercer el comercio. Por regla general la quiebra de un socio trae consigo la quiebra de la sociedad y en términos generales, las personas que pudiera encontrarse colocadas dentro del supuesto de esta fracción, se encuentran impedidos para disponer de sus bienes mientras dure el estado de interdicción, estado que les impide responder solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

El Gobierno de las Sociedades.

Reglas Generales:

1°.- Se establece en que todos los socios-concurran a la administración de la sociedad.

2°.- En una Asamblea de socios se designara a uno o más administradores (Consejo de Administración) compuesto por miembros de la sociedad quienes tendrán todas las facultades y obligaciones que sean necesarias para la realización del fin u objeto social.

3°.- El Administrador único o el Consejo de Administración que ejerzan la administración, tendrán el carácter de mandatarios además de ciertas prohibiciones concernientes para actos de dominio, o sea, el de no enajenar ni el de gravar los bienes inmuebles que sean de la sociedad, a menos que se obtenga previa autorización de la mayoría de los socios o de que en tal caso se efectúen la enajenación por ser el fin u objeto social.

4°.- La administración puede ser ejercida por personas extrañas a la sociedad.

5°.- Los socios que no estén en la administración de la sociedad, tendrán el derecho de nombrar -- vigilantes, los que cuidarán y examinarán el estado de la administración de la sociedad y además el interventor o vigilante, quien tendrá el derecho de hacer las relaciones que estime convenientes.

6°.- Las votaciones en las juntas pueden -- hacerse de dos formas:

a).- Por personas.- Todos los socios tienen derecho a votar una sola vez, sin importar el monto del capital social.

b).- Por capital.- Consiste en cuantificar el voto proporcionalmente al valor de las porciones sociales, pero en estos casos deben de respetarse dos -- reglas:

I .- En el caso que existan socios industriales, a éstos les corresponderá votar igual a la --
cuantía de la mayor de las proporciones, y ellos respre
sentarán un sólo voto, igual a la mayor de las porcio--
nes;

II.- Nunca un socio y representante mayo-
ritario podrá inclinar la votación en su favor, si no -
lo acompaña un voto del socio minoritario, ésto es con-
el fin de proteger los intereses de los socios minori--
tarios.

La sociedad en nombre colectivo se disuel-
ve conforme a los artículos 229 y 230 párrafo primero -
de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales
se señalan:

Artículo 229.- "Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

Artículo 230 Párrafo primero.- "La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos."

El capítulo XI en su artículo 246 habla de la distribución proporcional de los bienes sobrantes:

Artículo 246.- "En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, -- una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, -- si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II. Si los bienes fueran de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de propiedad;

VI. Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmue-

bles se hará conforme a las disposicio
nes de esta ley, aunque entre los here
deros haya menores de edad."

3.2. Sociedad en Comandita Simple.

3.2. Sociedad en Comandita Simple.

El capítulo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 51, habla sobre la definición de la sociedad en comandita simple, de la siguiente manera:

Artículo 51.- Sociedad en Comandita Simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditos que responden, de manera subsidiaria, solidariamente e ilimitada, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Las características fundamentales de la Sociedad en Comandita Simple son:

1.- Opera bajo una razón social, la cual se configurarán con el apellido o apellidos de los comanditados, seguidos de la palabra "Compañía" u otras equivalentes, siempre y cuando no figuren los apellidos de los demás comanditos, además de complementarse con las -

palabras "Sociedad en Comandita" o sus abreviaturas - -
"S. en C."

2.- Existen dos tipos de socios diferentes:

a).- El comanditado, que responden -
subsidiaria, solidariamente e ilimitada, como en una so-
ciedad colectiva.

b).- El comanditario, solamente res--
ponderá por el límite de sus ingresos.

3.- La razón social se formará con los nombr
es de los socios comanditados y les serán aplicables a
dichos socios todos los preceptos que la sociedad colec-
tiva establece.

4.- Si además del comanditario existe una-
persona extraña que ingrese a dicha sociedad, serán ambos
los que responderán solidaria e ilimitadamente de todas-
las obligaciones sociales.

5.- Exclusivamente los socios comanditados tienen el derecho de intervenir en la administración, -- siendo aplicables todos los preceptos o reglas de la sociedad colectiva, como en los casos de exclusión, el -- sistema de votación, sobre el retiro, etc.

6.- Los socios comanditarios no podrán tener a su cargo la administración de la sociedad, excepto cuando el comanditado estuviese ausente por más de treinta días, a partir de su inasistencia, incapacidad o por su muerte y el que lo substituya en la administración -- quedará obligado solidariamente con los terceros. El comanditario puede nombrar a un vigilante.

Las causas de disolución de esta sociedad -- en comandita simple, son regidas por los artículos 229 y 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los cuales únicamente nos referiremos al artículo 231, en -- virtud de que el artículo 229 ya fue enunciado en el -- capítulo anterior.

Artículo 231.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son -- aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los -- comanditados.

La liquidación de la comandita simple contiene las mismas normas de la sociedad en nombre colectivo.

3.3 Sociedad de Responsabilidad Limitada.

3.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo IV, hace referencia a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la cual nos referiremos enseguida en sus artículos más importantes tales como:

Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios -- que solamente están obligados al pago de sus -- aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Particularidades de la Sociedad de Responsabilidad Limitada:

a).- La Sociedad de Responsabilidad Limitada se creará con una denominación o bien con una razón -- social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios, dicha denominación o razón social, irá seguida por-

las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de -
sus siglas "S. de R.L."

Artículo 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el -- nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R.L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el -- artículo 25.

b).- El extraño o extraños a la sociedad que permitan que su nombre o nombres se incluyan en la razón social, responderán de las operaciones sociales hasta por el monto mayor de su aportación. (artículo 60).

c).- La Ley limita a veinticinco el máximo de socios. Se repite el caso como en la Sociedad Colectiva, ya que no determina la Ley General de Sociedades Mercantiles un mínimo de socios que deben de formar las so--

ciudades de responsabilidad limitada, igualmente se sobrentiende que el número de socios será de dos, con el objeto de constituir una sociedad intuitu personae, por medio de un contrato, en el que se implica la existencia de dos personas de intereses opuestos.

Artículo 61.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios.

d).- El capital mínimo que la Ley permite para las sociedades de responsabilidad limitada, es de cinco mil pesos; se ha señalado un capital mínimo para que con ello opere y se establezca una garantía de solvencia para las personas morales frente a terceros.

En ningún momento el capital social será menor a los cinco mil pesos. Se repartirá en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales, que en todo caso serán de cien mil pesos o de un múltiplo --

de cien pesos (artículo 62).

Las características de las partes sociales.

Individuales, debe de entenderse que cada socio no podrá tener más de una parte social de la misma categoría. Cuando un socio adquiriera otra u otras de categoría similar a la que posee, formará con ellas una fracción o unidad (artículo 68).

Indivisibles es posible que en la escritura constitutiva se lleve a cabo la división de una parte, pero respetando las normas contenidas en los artículos 61, 62, 65 y 66 de Ley General de Sociedades Mercantiles. (artículo 69).

Es indispensable la autorización o la aprobación unánime de todos y cada uno de los socios para que pueda ceder sus partes sociales así como para admitir nuevos socios; sin embargo, con arreglo al contrato social baste la resolución de la mayoría que represente,

cuando menos, las tres cuartas partes del capital social (artículo 65).

Los socios tendrán del derecho de tanto y gozaran de un plazo de quince días, contando desde la fecha en que la asamblea autorice la transmisión a favor de un tercero extraño a la sociedad (artículo 66).

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que la sociedad lleve un libro especial o propio en el cual se asentara el nombre y el domicilio de cada socio, con indicación del valor de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales; las cuales no surtirán efectos contra terceros sino después de la inscripción.

Con valor de cin pesos o múltiplo, responde con el objeto de hacer posible la aplicación de resultados sobre bases aritmeticamente fijas y con esta particularidad está profundamente ligada que por cada cien pesos habrá un voto.

No se necesitará la autorización de los socios para la transmisión por herencia de las partes sociales, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por muerte de uno de los socios o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio-finado, en el caso de que la sociedad no siga con sus herederos. (artículo 67).

En las sociedades tanto en la colectiva como en las comaditas por lo que se refiere a los socios comanditarios la transmisión de la calidad de socios por herencia se da cuando en la escritura constitutiva se acordó que al fallecer cualquier socio continúe la sociedad con los herederos del socio difunto. (artículos 32,- 230 y 231). En la Sociedad de responsabilidad limitada los herederos pueden continuar en la sociedad, salvo pacto en contrario, puesto que la transmisión por herencia de las partes sociales no necesita de la autorización de todos los socios.

En la sociedad de responsabilidad limitada no se podrá disolver por la muerte de algun o algunos --

socios, pues en este caso, la sociedad puede continuar - con los herederos del socio o socios fallecidos.

Gobierno de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La Asamblea General es el órgano supremo de la sociedad. (artículo 77).

La Ley General de Sociedades Mercantiles no hace distinción entre las asambleas ordinarias y extraordinarias tal y como lo podemos ver en su artículo 78 en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII las cuales hablan de las asambleas ordinarias:

Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- II.- Proceder al reparto de utilidades;
- III.-Nombrar y remover a los gerentes;
- IV.- Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

Las fracciones citadas con antelación necesariamente siempre requerirán el acuerdo de los socios.

En el mismo artículo, o sea, el artículo 78 pero en sus fracciones V, VIII, X y XI del Ordenamiento citado, señala a las asambleas extraordinarias:

Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;

VIII.- Modificar el contrato social;

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad.

Estas asambleas implican la transformación de los -
estatutos sociales.

El derecho de convocatoria a las asambleas de so- -
cios compete a los gerentes, al consejo de vigilancia y -
ante el olvido o descuido de los anteriores, este derecho
pasará a los socios que representen más de la tercera par-
te del capital social. (artículo 81).

La publicidad que debe darse a la convocatoria para
que los socios acudan a la celebración de la reunión o --
asamblea, será mediante envío de cartas certificadas con-
acuse de recibo; dichas cartas certificadas contendrán --
los asuntos especificados en el orden del día, y se diri-
girán a cada uno de los socios, por lo menos con ocho - -
días de anticipación a la celebración de la asamblea. -
(artículo 81).

Organos de Administración.

La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente o bien de un consejo de gerentes, que acuerden la asamblea general de los socios, los cuales tendrán todas las facultades inherentes a la obtención del fin social previsto en el pacto constitutivo. (artículo 74).

El gerente o gerentes tanto jurídicamente como en la práctica se asemeja al administrador único o al consejo de administración de las sociedades anónimas.

Las escrituras de las sociedades de responsabilidad limitada, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad en la sección de Comercio, así como cualquier tipo de modificación que sufriera la escritura constitutiva; --asimismo los poderes generales que la sociedad como mandante otorgue a sus representantes legales, o sea, a sus mandatarios conforme lo dispuesto por el artículo 21 fracción V, del Código de Comercio ; el cual en su Libro Primero, Título Segundo habla sobre las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio y en su Capítulo II del Registro de Comercio.

Artículo 21.- En la hoja de inscripción de ca
da comerciante o sociedad se anotarán:

V: Las escrituras de constitución de sociedad
mercantil, cualquiera que sean su objeto o deno
minación, así como las de modificación, rescii-
sión o disolución de las mismas sociedades.

Organos de Vigilancia.

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un co-
misario, dicho puesto podrá ser desempeñado por un socio o-
bien por una persona extraña a la sociedad, que será desig-
nado por la asamblea general ordinaria, mismo que desempeñaa
rá su cargo el tiempo que dicha asamblea lo estime conve- -
niente.

El artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercan-
tiles señala la forma en que el contrato social podrá ser -
rescindido respecto de un socio:

- I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II. Por infracción al pacto social;
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos - o dolosos contra la compañía;
- V. Por quiebra, interdicción & inhabilitación para ejercer el comercio.

Disolución y Liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se disolverá de las siguientes maneras:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto para el cual fue constituida.

III. Por resolución de los socios tomado de conformidad con el contrato social o con la Ley.

IV. Por pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Liquidación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Una vez disuelta la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se procederá a su liquidación (artículo 234). La liquidación estará encomendada a uno o más liquidadores designados por la asamblea extraordinaria de los socios. Si la asamblea no hiciese dicha designación un juez competente cercano al domicilio de la sociedad hará la elección a petición de cualquier socio.

La liquidación se practicará con apego a las resoluciones que tomen los socios al acordarse o al declararse la disolución de la sociedad, a falta de resoluciones espe

ciales de la asamblea, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo acuerdo en contrario de los socios; los liquidadores tendrán las facultades que la Ley les otorga en su artículo 242.

Independientemente de lo anterior, la designación del liquidador o los liquidadores podrá ser revocada por la asamblea de los socios.

Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI. Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará -- conforme a las disposiciones de esta ley, -- aunque entre los herederos haya menores de edad.

3.4 Sociedad Anónima.

3.4 SOCIEDAD ANONIMA

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo V habla sobre la denominación de la Sociedad Anónima, en los artículos 87 y 88:

Artículo 87. - Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88. - La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S. A. "

Caracteres de la Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima es una persona jurídica que existe bajo una denominación social en la cual los socios no responden más allá del valor que representen sus acciones, por lo que es una responsabilidad limitada, en donde no hay socios solidarios.

Al decir la palabra "anónima" no significa que esta sociedad carezca de una denominación comercial, sino que se da a entender que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios que la integran. La denominación social generalmente significa el ramo o giro con que se explota a la sociedad.

Formas de Constitución de la Sociedad Anónima.

Existen dos formas o procedimientos para la constitución de una Sociedad Anónima:

- I). El ordinario o de la constitución simultánea.

La Ley exige la existencia mínima de cinco socios -- para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe conceder el permiso para constituir la Sociedad; después comparecerán ante notario público y una vez protocolizado se inscribirá en el Registro Público de Comercio y como base para su capital social la cantidad de veinticinco mil -- pesos, el cual deberá estar íntegramente suscrito debiéndose encontrar exhibidas en un veinte por ciento por lo menos las aportaciones

pagaderas en efectivo o íntegramente cuando el valor de la acción sea parcial o totalmente con bienes distintos del numerario. (Artículo 89).

La Ley establece que el capital social se encuentre suscrito totalmente con el objeto de evitar que bajo ningún concepto el capital con el cual se constituye una sociedad anónima sea aparente.

Independientemente de lo anterior, la sociedad anónima en su escritura constitutiva deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los siguientes:

Artículo 91. - La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

II). El procedimiento llamado de constitución sucesiva o por suscripción pública, será la que culmina con la escritura pública, o con un sólo instrumento en que toman parte los suscriptores de todo el capital. (fundación o por comparecencia ante Notario).

La suscripción pública tiene lugar cuando sus fundadores o promotores, traten de dar forma a una sociedad anónima, pero no teniendo la capacidad económica suficiente, recurren al público a fin de invitarlo a suscribir acciones. Los promotores serán los fundadores de la sociedad, es decir, aquellos que antes que nadie tienen la idea de constituir la, la cual después de meditarla la propagan, solicitando y obteniendo adhesiones, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 92. - Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que -

deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o., - excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa, las cuales contendrán los siguientes requisitos:

- a). Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- b). Número expresado con letras de las acciones suscritas, su naturaleza y valor;
- c). La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- d). Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- e). La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

f). La fecha de la suscripción; y

g). La declaración que el suscriptor conoce y --
acepte el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar -
de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor. (Artículo
93).

Los suscriptores deberán depositar las cantidades que
se hubieren obligado en una institución bancaria que al efecto desig-
nen los fundadores para que sean recogidos por los representantes -
legales de la sociedad, una vez que ésta se constituya. (Artículo -
94).

Las aportaciones en bienes distintos del dinero en --
efectivo se protocolizarán al protocolizarse el acta constitutiva de-
la sociedad. (Artículo 95).

Obtenidas íntegramente la suscripción o vencido el -
término de un año que señala la Ley; sin haber legado la suscrip-

ción total, en este último caso, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar el dinero en efectivo que depositaron. (Artículos 97 y 98).

Cuando el capital social se encuentre íntegramente suscrito y hechas las exhibiciones legales, los fundadores tendrán un plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se publicara la convocatoria; para llevarse al cabo la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el proyecto. (Artículo 99).

La asamblea general constitutiva, conocerá los siguientes asuntos que deben incluirse en su orden del día:

I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Los acuerdos que se dicten en la Asamblea General Constitutiva deben protocolizarse notarialmente y registrarse el acta además de los estatutos.

La Asamblea General Constitutiva de una sociedad anónima puede ser sucesiva y simultánea. Sucesiva surge después a la realización de varios actos en la sociedad. Existen tres etapas: la primera es la redacción del proyecto de los fundadores y el depósito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que deberá contener el plan o proyecto de estatutos; segunda es la suscripción del proyecto y el depósito de las cantidades de los suscriptores que se obligan a cubrir como aportación al capital social y tercera es justamente la Asamblea General Constitutiva.

Constitución simultánea, cuando comparecen ya sea personalmente o por representación ante notario para otorgar la escritura social. En la constitutiva simultánea una vez que la sociedad haya quedado constituida y dado que están todos los socios, es cuando se celebra la primera asamblea para que con ello se ponga inmediatamente en marcha la sociedad. En este caso no se puede considerar como una asamblea constitutiva, puesto que ya existe la sociedad y por consiguiente su celebración es con posterioridad a la constitución de la sociedad.

Se ha estudiado el procedimiento constitutivo tanto sucesivo como simultáneo, pero en la práctica es poco usado hasta ahora, ya que le falta tener un poco de control real o efectivo, por lo tanto nunca será práctico acudir a cualquiera de los dos sistemas antes mencionados.

Características de las Acciones.

La acción es el título que representa una cantidad determinada del capital social que da derecho a una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas al sólo importe del

valor que expresa. Por lo tanto el poseedor, tiene un derecho propio igual a la fracción de capital que representa, participando de todos los derechos y deberes que le son inherentes.

Las acciones deben contener los siguientes requisitos: La denominación de la sociedad, el dato de que se trata de un título nominativo . Los títulos o acciones nominativas ~~que~~ contendrán el nombre y el domicilio del titular; el valor nominal de la acción y por último el monto del capital social. Asimismo, las indicaciones y condiciones esenciales del contrato social.

Toda acción deberá ir firmada por las personas - que de acuerdo con los estatutos están autorizadas a suscribir estos títulos.

La acción puede estudiarse desde un triple punto de vista que son:

La acción como parte del capital;

La acción como títulovalor;

La acción y la calidad de socio;

La acción como parte del capital se divide en:

a). Valor abstracto y valor concreto, la acción - según vimos, representa a una fracción del capital social y como el capital está dividido en partes que en este caso son las acciones las que en su conjunto unen al capital social. (Artículos 91 fracción II y 93 en sus fracciones II y III).

Artículo 91. - La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60., los siguientes:

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.

Artículo 93. - Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá;

II. El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

III. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

El capital social representará la suma del valor nominal o inicial de cada una de las acciones, la cual tendrá un valor --

fraccionario del capital social, que es el que se expresa en las acciones corrientes como valor nominal de las mismas. Este valor abstracto o nominal se deberá expresar en el texto del documento social según señala la Ley. (Artículo 91 fracción II y 93 - fracción II).

El valor concreto o real, se obtiene dividiendo los bienes sociales por tantas partes como acciones existan.

b). Indivisibilidad, las acciones son un bien indivisible por disposición de la Ley, de tal manera que en el caso de que el título pertenezca a varias personas, la división traerá consigo la figura jurídica de la copropiedad y consecuentemente los copropietarios deberán designar un representante común, para que ejercite los derechos corporativos y patrimoniales. Estas no pueden dividirse, porque al dividirse las acciones sociales en este caso se modificaría por voluntad unilateral el Convenio o Contrato Social, es por ello que las acciones llamadas indivisibles se reconocerán a un titular jurídico y sólo tendrá derecho a un voto, por lo tanto cuando una acción social sea propiedad de varias personas (copropiedad) éstas nombrarán a un representante común, quien se

rá el que cumpla los derechos y obligaciones de la sociedad. (Ar--
tículos 113 y 122).

Artículo 113. - Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones -- tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. -- Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por -- ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a -- las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias. Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Artículo 122. - Cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de -- acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o -- gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de -- copropiedad.

c). Las acciones de cuantía mínima serán de igual valor y conferirán los mismos derechos. En el derecho mexicano no existe ningún precepto que establezca un valor mínimo para las acciones, como parte fraccionaria del capital social.

Sin embargo lo que si existe en la Ley es de que las acciones de la sociedad sean del mismo valor nominal, lo que significa que la sociedad tiene el derecho de elegir el valor que quiera para sus acciones sociales, para el momento de constituirse en sociedad.

Artículo 112. - Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

La acción como títulovalor, la acción social se incorpora a un títulovalor. Valores literales son los títulos de crédito o títulosvalor. (Artículo 111). Las acciones de las sociedades mercantiles se registrarán por las disposiciones especiales que re-

gula a las sociedades mercantiles, o sea, la Ley General de So
ciedades Mercantiles, siempre y cuando éstas no se opongan a -
 los de aquella. (Artículo 22 de la Ley General de Títulos y Ope
raciones de Crédito).- Las acciones son títulos valores regis-
 trados tanto por la Ley General de Sociedades Mercantiles como
 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Artí-
 culo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Artículo 111.- Las acciones en que se di-
 vide el capital social de una sociedad --
 anónima estarán representadas por títulos
 nominativos que servirán para acreditar y
 transmitir la calidad y los derechos de =
 socio, y se regirán por las disposiciones re
 lativas a valores literales, en lo que sea
 compatible con su naturaleza y no esté mo-
 dificado por la presente ley. (1).

Artículo 22.- Para hacer efectiva la obli-
 gación que impone a los administradores el
 artículo anterior, cualquier socio o acree-
 dor de la sociedad podrá demandar su cum-
 plimiento en la vía sumaria.

Artículo 2.- Las sociedades mercantiles --
 inscritas en el Registro Público de Comer-
 cio, tienen personalidad jurídica distinta de
 la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguien-
 te, no podrán ser declaradas nulas las so-
 ciedades inscritas en el Registro Público
 de Comercio.

(1). Este artículo fué reformado por el decreto de 22 de
 diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial -
 de la Federación el 30 de diciembre de 1982.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, - consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedades de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

La acción es el títulovalor en donde se incorporen los derechos de participación social de los socios. Sin títulovalor los que pueden predicarse y deducirse de la Ley; las características generales de los títulovalor es la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Caracteres de la acción como títulovalor, tienen - además las siguientes características: son títulos privados, seriales, unitarios, principales y nominados, son nominativos o al portador.

El ejercicio del derecho y documentos de los títulovalores se entiende que para poseer el documento es indispensable para ejercitar los derechos en que deriven de la calidad de socio.

El tenedor de un título de crédito se obliga a exponerlo o exhibirlo para practicar el derecho que en él se consigna; el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles afirma que los títulos de las acciones "... servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios,..." ésta es la afirmación concreta del precepto general en el artículo 5 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y lo ratifica el artículo 17 de la misma Ley. (la Ley de Títulos).

Artículo 5. - Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

Artículo 17. - No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

La forma y el plazo de emisión de las acciones. - La Ley ha señalado los plazos máximos para entregar a los socios los títulos representativos de las acciones, estas acciones deberán estar emitidas dentro de un término que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva de la sociedad. (Artículo 124 primer párrafo).

Mientras que se entreguen los títulos definitivos, la Ley preve que se podrán extender a los socios, o sea a los titulares certificados provisionales, que serán siempre nominativos y después en su debido tiempo, se deberán de cambiar por los títulos definitivos, para que con ello acredite su calidad de accionista. (Artículo 124 segundo párrafo).

Cuando la constitución es sucesiva, los duplicados del proyecto valen como certificados provisionales, y tienen un plazo para la emisión de las acciones de 60 días a partir de la fecha en que se protocolice el acta de la asamblea de los accionistas.

Artículo 124.- Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos -- dentro de un plazo que no exceda de un -- año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán -- expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán - canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no - excederá de dos meses, contados a partir - de la fecha del contrato social. Los du-- plicados servirán como certificados provi- sionales o títulos definitivos, en los ca- sos que esta ley señala.

El artículo 125 señala los requisitos que deberán de contener tanto los ttíjios de las acciones como de los certificados provisionales.

Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionistas.
- II.- La denominación, domicilio y duración - de la sociedad;
- III.- La fecha de la constitución de la so- ciedad y los datos de su inscripción en el - Registro Público de Comercio.

IV. - El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. - Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. - La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. - Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. - La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad. (2)

La acción y la calidad de socio. - Además que la acción es parte del capital social y un título valor, también representa para el socio accionista el conjunto de derechos.

(2). Ibidem.

La acción en la vida social nos da la unidad parcial; - el socio vale por cuanto a las acciones que sean de su propiedad, - el socio por poseer cada acción tendrá un puesto dentro de la sociedad, esto es por cuanto se refiere al capital social.

Clasificación de las Acciones:

I. - Títulos que representan parte del capital social.

a). Por cuanto a su forma de circulación:

I. - Nominativas.

II. - Al portador.

I. - Las nominativas. - Son las expedidas a favor de una persona determinada cuyo nombre se consignará en el texto mismo del documento pudiendo cambiar de dueño cuantas veces lo desee el tenedor, previo endoso; se exige un registro de acciones y se considera como legítimo poseedor de las acciones --

aquel que aparezca su nombre tanto en el título-acción como su registro. La transmisión de estas acciones nominativas vá lidamente se efectúa por declaración del propietario firmada en el registro de acciones. Las acciones contendrán los documentos que señala el artículo 128 L.G.S.M.

Artículo 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrán:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases, y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129; (3).

Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones - que se efectúen. (4).

Artículo 131.- La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso - del endoso deberá anotarse en el título de la acción. (5).

(3). Ibidem.

(4). Ibidem.

(5). Ibidem.

II.- Al Portador.- Son acciones en las que no aparece el nombre del dueño y su transmisión se realiza por la simple tradición de los títulos.

b).- Por su forma de pago:

I.- Liberadas.

II.- Pagaderas.

I.- Son liberadas las acciones, cuando se ha cubierto su valor total.

II.- Son pagaderas las acciones, que no han sido pagadas totalmente, por ello; el socio aún es deudor de la sociedad, por la parte que no ha pagado a su aportación. Estas acciones deberán ser nominativas, pues la sociedad deberá conocer a sus deudores.

Artículo 117.- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante -- cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente. (6).

c).- Por su valor:

I.- Acciones con valor nominal

II.- Acciones por cuota (acciones sin valor nominal).

I.- Acciones con valor nominal, son las que expresan en su texto el valor nominal de emisión.

II.- Acciones por cuota (acciones sin valor nominal), son las que no mencionan el valor nominal del título ni la cuantía del capital social, expresando solamente el número total de acciones de la sociedad.

d).- Por los derechos que confieren:

(6). Este artículo fué derogado en sus párrafos primero y cuarto por decreto de 22 de diciembre de 1982, - publicado en el Diario Oficial de la Federación - el 30 de diciembre de 1982.

I. - Acciones preferentes a privilegiados.

II. - Acciones de valor limitado

I. - Acciones preferentes o privilegiadas; la sociedad podrá invitar a formar parte con el fin de incrementar de esta manera su capital social;

II. - Son acciones de valor limitado, porque los inversionistas, o sea los accionistas sólo tendrán el derecho de asistir a las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos relacionados a la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad, la transformación de la sociedad; y la fusión con otra sociedad. (Artículos 113 y 182 fracciones I, II, IV, V, VI y VII).

Artículo 113. - Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las accio-

nes ordinarias sin que antes se pague a -- las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, - las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije - un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Artículo 182. - Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. - Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. - Disolución anticipada de la sociedad;
- IV. - Cambio de objeto de la sociedad;
- V. - Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. - Transformación de la sociedad;
- VII. - Fusión con otra sociedad.

No se podrán pagar dividendos a las acciones ordinarias y las acciones de voto limitado serán preferentes, sin que antes se pague a estas acciones, o sea, a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento (segundo párrafo artículo 113). En la escritura constitutiva se puede establecer que a las acciones de vo-

to limitado se les fije un dividendo mayor al de las acciones ordinarias.

Las acciones preferentes son necesariamente de voto limitado no sería igual, ya que puede existir acciones preferentes sin limitación de voto.

Los órganos del Gobierno Sociales.

La asamblea general de accionistas es el poder u órgano supremo de la sociedad en general y así es en la anónima; y sus facultades no tienen más límite que los que establezca la Ley o los estatutos.

Artículo 178. - La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, -- por el administrador o por el consejo de administración.

Las asambleas pueden ser de 4 clases: Constitutivas, Ordinarias, Extraordinarias (artículo 179) y Especiales.

Las asambleas ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en la orden del día, deberán:

En las asambleas ordinarias se exigirá el quorum -- cuando menos, de la mitad del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la asamblea. (Artículo 189).

Si una asamblea no se pudo llevar a cabo en la primera convocatoria se hará una segunda convocatoria comunicándoles que se trata de una segunda convocatoria para resolver temas pues establece la orden del día y con ello resolver los asuntos indicados: Basta que se presente a la asamblea una acción para que se declare válida dicha reunión citada por segunda convocatoria. (Artículo 191 párrafo primero).

En las asambleas extraordinarias deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen la mitad del capital social. (Artículo 190 y 191 párrafo segundo).

Se consideran asambleas extraordinarias para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 182:

Artículo 182 - Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. - Prórroga de la duración de la sociedad;
 - II. - Disolución anticipada de la sociedad;
 - III. - Aumento o reducción del capital social;
 - IV. - Cambio de objeto de la sociedad;
 - V. - Cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - VI. - Transformación de la sociedad;
 - VII. - Fusión con otra sociedad;
 - VIII. - Emisión de acciones privilegiadas;
 - IX. - Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
 - X. - Emisión de bonos;
 - XI. - Cualquiera otra modificación del contrato social, y
 - XII. - Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Para que la Asamblea General Extraordinaria pueda celebrarse válidamente a virtud de primera convocatoria deberá estar representado en ella, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital social.

Asambleas: Por razones de método es posible clasificar las asambleas en dos grupos: Generales y Especiales. Las asambleas generales pueden ser de tres clases: Constitutivas, Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Especiales son de un sólo tipo.

Las asambleas constitutivas tienen por objeto fundamental, como su nombre lo indica, la constitución de la sociedad. Además, en ella se nombra a los administradores y comisarios en cargados de hacer la comprobación de los bienes aportados, así como la convocatoria a la Asamblea General de Accionistas.

Las asambleas ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al año, y entre otros asuntos se tratarán los relativos a la aprobación del informe de los Administradores y la aplicación de resultados. (Artículos 180, 181 y 189).

La asamblea extraordinaria es aquella que se reúne con el objeto de modificar los estatutos de la sociedad, ésto es las siete primeras fracciones del artículo 6.º de la Ley. Las actas de las asambleas extraordinarias deben protocolizarse ante -

notario y ser inscritas en el Registro Público de Comercio. (Artículos 182, 190 y 191).

Asambleas Especiales son las que se celebran por los accionistas que se encuentran en categoría distinta con respecto al resto de los socios; y se efectúan para acordar, aceptar o no alguna disposición que puedan perjudicar los derechos de una categoría de socios. (Artículo 195 párrafo segundo).

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro correspondiente y serán firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del consejo de vigilancia (el comisario (3)), que concurren. Deben agregarse a las actas los documentos de acuerdo con lo que establece la Ley. Cuando por alguna imposibilidad no se asiente en el libro el acta de una asamblea deberá ser protocolizada por Notario. (Artículo 194).

Convocatoria. - Las convocatorias para las asambleas generales de accionistas deberán ser hechas por el administrador único o por el consejo de administración o en su defecto --

los comisarios. (Artículo 183). Sin embargo, los accionistas - que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrá pedir por escrito, en cualquier tiempo, que el administrador único, el Consejo de Administración o los comisarios convoquen a una asamblea general de accionistas, para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185. Si el administrador único o el consejo de administración o los comisarios no hicieron la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un juez civil o de distrito (judicial) del domicilio de la sociedad la hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes para tal efecto deberán exhibir sus acciones. - (Artículo 184).

Artículo 185. - La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a

hacer la convocatoria o no la hicieran dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

El Procedimiento para efectuar la Convocatoria.

Las convocatorias para asambleas deberán ser publicadas en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán la orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan. (Artículos 186 y 187).

Las asambleas de accionistas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social está totalmente representado en el momento de la votación. (Artículo 188).

Las asambleas serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración, según sea

el caso, y en sus ausencias por la persona a quien designen los accionistas por mayoría de votos. (Artículo 193).

Derecho de Minorías.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 L. G. S. M., corresponde a los accionistas que representen una minoría del treinta y tres por ciento del capital social, el derecho de oponerse judicialmente a los acuerdos de las asambleas generales que sean violatorios de la Ley o a los estatutos sociales, se sujetarán a los siguientes requisitos:

1. Que la demanda se interponga dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea general de accionistas:
2. Que los reclamantes no hayan estado presentes en la asamblea combatida o que en su caso, hayan omitido su voto en contra de la resolución materia de la controversia o discusión.

3. La demanda debe señalar las cláusulas o preceptos legales que hayan sido materia de la violación

Asamblea Especial - Se forma por una determinada categoría de accionistas. Esta asamblea se celebra cuando la sociedad, a través de una junta general determina, modifica o cambia los derechos especiales que las acciones confieren; no se tolera que por decisión de la reunión general se transformen los derechos que se confieren a una determinada clase de acciones.

La práctica de las asambleas especiales, las cuales deberán aprobar o desechar las resoluciones de las juntas generales que afecten los derechos de determinada categoría de acciones. Cuando los poseedores de las acciones exponen su inconformidad por que ven perjudicados o atacados sus derechos y privilegios, sería inaceptable que la resolución de la junta general pudiera determinar de los derechos de los accionistas privilegiados.

Para que una asamblea especial pueda convocarse es porque la junta o asamblea general con sus resoluciones perjudique los intereses de determinada categoría de accionistas; cuando no se

lesionen los derechos que se confieren a una determinada categoría de accionistas de la sociedad, la asamblea especial no tendrá razón de congregarse y la decisión de la junta general tendrá efectos aún sin la autorización de la asamblea especial.

Las Votaciones. - Cada acción dará a su poseedor el derecho a un voto en las asambleas generales; por lo tanto, el derecho de voto de los accionistas podrá ser limitado o restringido (Artículos 113 y 198).

Los accionistas podrán ser representados en las - - asambleas por mandatarios que designen, no será necesario que - éstos tengan la calidad de socios. El mandato bastará por sim- - ple escrito sea público o privado. (Artículo 192)

El accionista responderá ante la sociedad de los daños y perjuicios que le ocasione por haber emitido su voto para - lograr la resolución. (Artículo 196)

ADMINISTRACION DE LA ANONIMA

Reglas Generales:

La administración de la sociedad quedará conferida a un Consejo de Administración como cuerpo colegiado o a un administrador único, según lo acuerde la asamblea general en cada caso. Los consejeros o el administrador único podrá ser o no accionista; su designación será temporal y revocable en cualquier tiempo (Artículos 142 y 143) Para que las sesiones del consejo de administración se consideren legalmente instaladas deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, y sus acuerdos serán válidos cuando tomen por mayoría de los consejeros presentes; en caso de empate en la votación el presidente tendrá voto de calidad (párrafo segundo del artículo 143).

Cuando la sociedad esté administrada por un consejo de administración compuesto de tres o más miembros, cualquier accionista o grupo de accionistas que represente cuando menos el veinticinco por ciento del capital social tendrá derecho a designar

un miembro propietario y su suplente del consejo de administración y sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de las minorías cuando conjuntamente se revoque el nombramiento de los demás miembros del consejo (Artículo 144 Derechos de las Minorías). (La minoría de accionistas que represente por lo menos el 25% del capital social, tendrá derecho a nombrar un Consejero).

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador único podrán nombrar uno o varios gerentes que tendrán el carácter de generales o especiales, según la amplitud de las facultades que se les confiera. Los nombramientos de los gerentes podrán ser revocables en cualquier tiempo ya sea por el Consejo de Administración, por el administrador único o por una asamblea general de accionistas. (Artículos 145 y 146).

Los cargos tanto del consejo de administración como del administrador único asimismo del gerente son esencialmente personales, por ello en ningún momento tendrán la posibilidad de delegar sus facultades. (Artículo 147)

El consejo de administración podrá nombrar de en-

tre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos y a falta de designación expresa, la representación corresponderá al Presidente del Consejo de Administración; asimismo, podrán -- nombrar los mandatarios que estimen pertinentes, especificándoles sus facultades en cada caso. (Artículos 148 y 149).

Para ser designado administrador o gerente de una anónima, presupone que no estén inhabilitadas para el ejercicio -- del comercio. (Artículo 151).

Es obligación de los administradores y de los gerentes el de depositar a la caja de la sociedad anónima una o varias -- acciones o dinero en efectivo, para garantizar su manejo, en térmi nos de lo que al efecto prevean los estatutos sociales; su finalidad de esta garantía es de asegurar las responsabilidades que pudiesen contraer en el desempeño de sus funciones. (Artículo 152)

Se negará la inscripción en el Registro Público de -- Comercio si no comprueban la constancia o nombramiento ya sean los administradores y de los gerentes que ya hayan otorgado la -- garantía legal o estatutaria (Artículo 153).

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando se hubiese cumplido el plazo para el que fueron designados, mientras la asamblea general de accionistas no haga nuevos nombramientos y los designados no tomen posesión de sus cargos. (Artículo 154).

Los administradores son los mandatarios de la sociedad, su responsabilidad se regula en los principios generales del mandato, además de lo que al efecto prevean la Ley General de Sociedades Mercantiles y Estatutos Sociales que les imponen - (Artículo 157).

El artículo 158 señala la naturaleza de la responsabilidad que tienen los administradores para con la sociedad que es de carácter solidario, la relación con los conceptos u opinión.

Artículo 158. - Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad;

I. - De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II. - Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III. - De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV. - Del exacto cumplimiento de los - - acuerdos de las asambleas de accionistas.

La asamblea general de accionistas podrá exigirles a los administradores el de que cumplan con sus responsabilidades u obligaciones, pero sólo en este caso podrá ejercitar tal acción y - siempre por conducto de la persona que al efecto designará la propia asamblea general, salvo lo dispuesto en el artículo 163. (Artículo 161).

Los socios que representen una minoría del treinta y tres por ciento del capital social podrán promover directamente la acción de responsabilidad contra los administradores, siempre y cuando concurren las siguientes modalidades:

I. Que la demanda incluya el monto total de -- las responsabilidades creadas en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los que promuevan.

II. Que en el caso, los actores o interesados --

que no hayan aprobado la resolución que tomó la Asamblea General de Accionistas consistente en no proceder contra los administradores demandados o que se demanden y en todo caso, los bienes que se obtengan, serán a favor de la sociedad. (Artículo 163).

ORGANOS DE VIGILANCIA.

La vigilancia de la sociedad anónima está encomendada a uno o más comisarios, cuyo nombramiento es temporal y revocable, quienes pueden ser o no accionistas de la sociedad. (Artículo 164).

La ley establece que el desempeño de las funciones de comisario no puede encomendarse a aquellas personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer el comercio; a los empleados de la sociedad ni tampoco pueden desempeñar estas funciones los parientes consanguíneos de los administradores en línea directa, sin limitación de grado, los colaterales del del cuarto y los afines (próximo, cercano) dentro del segundo. (Artículo 165).

Los comisarios tendrán las atribuciones y obligaciones enumeradas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y dice:

Artículo 166. - Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II. - Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundamentado el dictamen que se menciona en el siguiente inciso

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas.

Este informe deberá incluir, por lo menos:

a). La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

b). La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

- c). La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;
- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Se les aplicarán a los comisarios las disposiciones relativas a los administradores. (Artículo 171).

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

La sociedad anónima se disuelve conforme a los ar-

artículos 229 y 232 de la Ley invocada, los cuales a la letra dicen:

Artículo 229. - Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad y por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Artículo 232. - En el caso de la fracción I - del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

La liquidación de la anónima está regida por los siguientes numerales:

Artículo 234. - Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Artículo 235. - La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Artículo 237. - Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Artículo 239. - Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

Artículo 242. - Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión -

y aprobación de los socios, en la forma - que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Artículo 247. - En la liquidación de las sociedades anónimas en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I. En el balance final se indicará la parte - que a cada socio corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial -- de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, - así como los papeles y libros de la sociedad, - a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. - Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

3.5 Sociedad en Comandita por Acciones.

3.5. Sociedad en Comandita por Acciones.

El capítulo VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles comprende la sociedad en comandita -- por acciones de la cual sólo podemos decir, que es apli cable pero no común en nuestro Derecho Mercantil, y -- consecuentemente, no amerita mayor atención el estudio de esta especie.

3. 6 Sociedad Cooperativa.

3.6 Sociedad Cooperativa.

La Ley General de Sociedades Cooperativas no da una definición o un concepto exacto sobre lo que es una sociedad cooperativa.

Pero podemos decir que una cooperativa, es una sociedad mercantil integrada únicamente por socios de la clase trabajadora, los cuales distribuyen los beneficios de la explotación de la sociedad entre los asociados cooperativistas y eliminan al comerciante intermediario.

En el Título Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, Capítulo I en su artículo 10. habla sobre los requisitos que debe de reunir las sociedades cooperativas.

Artículo 10. - Son sociedades cooperativas - aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I. - Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de coo-

- perativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;
- II. - Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;
 - III. - Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;
 - IV. - Tener capital variable y duración indefinida;
 - V. - Conceder a cada socio un solo voto;
 - VI. - No perseguir fines de lucro;
 - VII. - Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción -- conjunta de éstos en una obra colectiva;
 - VIII. - Repartir sus rendimientos a prorrata - entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de - producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

Forma de Constitución en la Sociedad Cooperativa.

Toda escritura constitutiva de una cooperativa deberá de contener conforme al artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas: I denominación; domicilio social; II objeto social en que la sociedad deberá de desarrollar, así como las reglas y sus operaciones; III régimen de responsabilidad que se admita; IV establecer o aumentar el capital social, declarando los valores certificados de aportación, su forma de pagar y rein-

tegrar su valor así como el de valorar los bienes y derechos en caso de que se aporten; V requisitos para la admisión, expulsión y separación por consentimiento de los socios; VI la forma de integrar los fondos sociales, su monto, su finalidad y reglas para su adaptación, VII secciones especiales que vayan a producirse y reglas para su funcionamiento; VIII duración del ejercicio social se practicará dentro de un año; IX normas para la disolución y liquidación de la sociedad; X la manera que deberá prevenir su manejo el personal que tengan formados y bienes a su mando; XI las demás negociaciones, resoluciones y reglas que se consideren indispensables para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre y cuando no se opongan las decisiones de esta ley.

A la denominación irá siempre seguida invariablemente de las letras S. C. L. (Sociedad Cooperativa Limitada) o S. C. S. (Sociedad Cooperativa Suplementada). El nombre o razón social de la cooperativa deberá ser diferente a la de cualquier otra sociedad cooperativa ya inscrita en el Registro Cooperativo Nacional que se dedique a la misma actividad.

La responsabilidad limitada de los socios en la Sociedad.

El domicilio social se establecerá en donde la cooperativa tenga mayor magnitud de sus asuntos. (Artículos 4 y 5 Ley General de Sociedades Cooperativas y Artículos 4 y 6 del Reglamento).

El capital social será variable quienes acudirán al crédito oficial por medio del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A.

Los certificados de las aportaciones de los socios solamente se podrán transmitir o cederse cuando el cedente tenga más de un certificado y el cesionario sea socio. (Artículo 11 del Reglamento).

Cada socio deberá contribuir por lo menos un 10% de cada certificado de aportación, en el momento de constituirse la cooperativa; lo mismo se observa cuando ingresan nuevos socios. (Artículo 36 de la Ley).

Por medio de una asamblea general se creará la --
constitución de sociedad cooperativa, de la cual se harán cinco --
ejemplares del acta constitutiva, para que después sea protocoli-
zada por un notario, corredor titulado o un funcionario federal --
con jurisdicción en el domicilio social. Todos los ejemplares de-
la acta constitutiva, se enviarán a la Secretaría de Industria y Co-
mercio (Economía Nacional) directamente o por medio de su repre-
sentante o por conducto de la autoridad que le va a conceder el -
permiso de autorización para el desarrollo de la cooperativa, o -
por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo (Banco Nacional --
Obrero de Fomento Industrial), en el caso de que se trate de una
cooperativa de participación estatal, el Banco o la autoridad co--
rrespondiente, enviarán los ejemplares de la acta a la Secretaría
de Industria y Comercio indicando su opinión de la cooperativa, -
acerca de las modificaciones para que con ello sean autorizadas;
dentro de un plazo de treinta días siguientes a la recepción de di-
chos ejemplares, deberá de concederles la autorización para el -
funcionamiento de la sociedad cooperativa; otorgada dicha autoriza-
ción se tendrá que inscribir la sociedad en el Registro Cooperativo
Nacional. (Artículos 16, 18 y 19).

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 21, habla sobre la dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estarán a cargo de:

Los fondos sociales en las sociedades cooperativas son:

a). Fondo de reserva podrá ser restringido o limitado en el contrato social, que no podrá ser menor del 25% del capital social de las cooperativas de producción o del 10% en las sociedades cooperativas de consumidores, o sea, el mínimo es el del 35%. Estos fondos de reserva se establecerán por separado a las utilidades o rendimiento de un 10 a un 20%, en que se logren en las cooperativas en cada ejercicio social. Los fondos de reserva se depositarán en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo (Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial). (Artículos 40, 43 y 44 Ley General de Sociedades Cooperativas).

b). Fondo de previsión social en este caso no podrá ser limitado, se constituirá por lo menos de 2 al millar sobre los ingresos brutos y se aplicarán preferentemente, a cubrir los peligros y enfermedades profesionales de los socios y

obreros. (Artículos 41 y 42 Ley General de Sociedades Cooperativas).

En ambos fondos sociales se volverá constituir cuando por cualquier motivo se disminuyan, se entregarán en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo (Fondo Nacional de Crédito Cooperativo) y serán irrepartibles, en el caso de la liquidación de cooperativas aumentará el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, que administrará el citado Banco.

En el Capítulo I del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, habla sobre la constitución y autorización de las sociedades cooperativas; en su artículo 3o. señala además de las estipulaciones indicadas expresamente en el artículo 15 de la Ley, las bases constitutivas contendrán:

Artículo 3o. - Además de las estipulaciones señaladas expresamente en el artículo 15 de la ley, las bases constitutivas contendrán las siguientes:

- I. Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la legislación orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional.

- II. Requisitos que deben satisfacer las - personas que en el futuro soliciten su ingreso en la sociedad, las que en ningún caso deberán contrariar las disposiciones de la ley o de este reglamento;
- III. Valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo;
- IV. Plazo en que deba cubrirse el certificado inicial de aportación;
- V. Determinación precisa del límite de la responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de -- responsabilidad suplementada y fijación de la mayoría necesaria para que la asamblea modifique ese límite;
- VI. Interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes, cuando así se pacte, el cual no podrá exceder del 6% anual;
- VII. Monto del fondo de reserva cuando - se estipule que éste sea limitado;
- VIII. Composición de los consejos de administración y de vigilancia; facultades y - obligaciones de los mismos y condiciones conforme a las cuales podrá revocar la -- asamblea la designación de sus miembros. Cuando el consejo de vigilancia haya sido designado por una minoría en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo - 33 de la ley, sólo podrán ser revocados sus nombramientos si previamente lo han sido los miembros del consejo de administración, salvo que expresamente estén conformes con el cambio de integración del consejo de vigilancia los socios que - lo hayan designado o quienes los sustituyen en caso de transmisión de los certificados de aportación;
- IX. Determinación en su caso, de las - comisiones que deban encargarse de la administración de secciones especiales y facultades que se concedan al gerente o - gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones;

X. Honorarios de los miembros del consejo de administración y de vigilancia; así como de las personas que integran las comisiones especiales;

XI. Requisitos para la designación del o de los gerentes y determinación de las facultades que se les confieran; y

XII. Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del consejo de administración, los de las comisiones especiales, el gerente, e indicación de los demás empleados que deban otorgar garantías.

La garantía deberá ser otorgada siempre por personas de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los consejos de administración y de vigilancia. Cuando la misma garantía tenga un valor mayor de mil pesos, únicamente podrá otorgarse por personas que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y por un valor que garantice eficientemente las obligaciones que el fiador contrae.

La Secretaría de la Economía nacional tendrá facultades para examinar en cualquier caso -- las garantías otorgadas y hacer la declaración de que son insuficientes, con la consecuencia de que los interesados tengan la obligación de otorgar nuevas fianzas que presten las seguridades adecuadas.

Artículo 27. - Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquellas en que deba celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse por cada asamblea; cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso, por escrito, sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y

tendrán tantos votos como socios representen.

El reglamento de esta ley fijará las bases - para que las asambleas generales de las secciones nombren sus delegados.

El Capítulo II del Reglamento, se refiere a los socios de las cooperativas, de los cuales solamente nos referiremos a los artículos más importantes, tales como son:

Artículo 8. - Los requisitos que se establezcan en las bases constitutivas para el ingreso de -- los socios, no podrán imponer la obligación de enterar cuotas de ingreso.

Artículo 9. - Para ingresar a una cooperativa - se presentará ante el consejo de administración solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la sociedad. Si no supiese firmar el peti-- cionario, lo hará otra persona en su nombre, - haciéndose constar esta circunstancia ante dos - testigos. La resolución del consejo surtirá -- efectos desde luego, a reserva de lo que en - definitiva determine la asamblea general más - próxima. Sin embargo, la persona que provisionalmente hubiese tenido el carácter de socio no perderá el derecho a obtener la participa-- ción que le corresponda en los rendimientos de la cooperativa, a pesar de que la asamblea no acuerde su admisión.

La resolución del consejo de administración o de la asamblea admitiendo como socio a persona que no reúna los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 10. de la ley, no podrá producir efecto alguno y, además, la Secreta-

tarfa de la Economía Nacional impondrá a la sociedad cooperativa de que se trate, la sanción que estime pertinente de conformidad con el artículo 84 de la ley.

Las resoluciones del consejo y de la asamblea sobre admisión de nuevos socios se comunicarán a la Secretaría de la Economía Nacional, indicando el nombre, nacionalidad y ocupación de los nuevos miembros.

Artículo 10. - Son derechos y obligaciones de los socios:

I. Liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capital;

II. Concurrir a las asambleas generales;

III. Obtener préstamos de emergencia cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro;

IV. Percibir la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con lo que establecen la ley y este reglamento, así como con lo que dispongan las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general;

V. Solicitar y obtener de los consejos de administración y de vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad;

VI. Ejercitar el derecho de voto y desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas.

Artículo 11. - Los certificados de aportación solamente podrán transferirse de - - acuerdo con las condiciones siguientes:

- I. Que el cedente sea titular de más de un certificado; y
- II. Que el cesionario tenga el carácter de socio.

Artículo 12. - Para resolver las dificultades que se susciten entre los órganos de una cooperativa y de sus miembros o entre éstos, podrán establecerse, dentro del régimen interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje, en la forma que dispongan las bases constitutivas.

Artículo 13. - La calidad de miembro de una sociedad cooperativa se pierde:

- I. Por muerte;
- II. Por separación voluntaria; y
- III. Por exclusión.

Artículo 14. - En el caso de la fracción I del artículo anterior, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad si satisface los requisitos que establecen la ley y este reglamento, así como los que para miembros de nuevo ingreso señalen las bases constitutivas, inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio anterior.

Artículo 15. - La renuncia de un socio deberá presentarse al consejo de administración - que resolverá provisionalmente sobre ella, --

y esta resolución tendrá efecto de separación voluntaria del miembro y de cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a esa fecha, - en caso de aceptación definitiva de la renuncia por la asamblea general.

Artículo 16. - Son causas de exclusión de un miembro:

- I. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I del artículo 10, salvo que a juicio de la asamblea general haya existido motivo justificado;
- II. Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomienden los órganos de la sociedad;
- III. Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad;
- IV. En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembros de la agrupación sindical respectiva; y
- V. Faltar al cumplimiento de cualesquiera otra obligación que el pacto social imponga a los socios.

Artículo 17. - Los miembros de una sociedad cooperativa sólo podrán ser excluidos de ella - por acuerdo de la asamblea general y a solicitud del consejo de administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la asamblea si el socio no hace la designación. El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, la asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 18. - El recurso que concede el artículo 25 de la ley deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al acuerdo de exclusión.

Si la Secretaría de la Economía Nacional declara la nulidad del procedimiento, la cooperativa deberá reponerlo desde luego, citándose a ese efecto a la asamblea general dentro de los quince días siguientes al de la comunicación del acuerdo de la Secretaría. Si la nulidad se declara por violaciones de fondo, el socio recobrará de pleno derecho ese carácter. La sociedad deberá cubrirle por concepto de indemnización una cantidad equivalente a los anticipos que debiera haber percibido, tratándose de las cooperativas de productores. Para este efecto, se tomará como base el promedio de los anticipos recibidos por el socio durante los treinta días anteriores a su exclusión.

Para la distribución anual de los rendimientos se estimará que el socio trabajó normalmente en la cooperativa durante el tiempo en que estuvo indebidamente excluido, en las cooperativas de productores, y en las de consumo, que realizó normalmente sus operaciones durante el mismo período.

Artículo 19. - Los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance el activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Tendrán también derecho, en su caso, a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social que corresponda.

Los pagos de que habla el párrafo que precede-

se harán al expirar el ejercicio social, - salvo que, por su cuantía, resuelva la -- asamblea que se efectúen en plazos, los - que, sin embargo, no excederán de aque-- llos a que se sujetarán las aportaciones.

Artículo 20. - La resolución que se dicte por una cooperativa desechando una solicitud de admisión, podrá ser recurrida - por el interesado en la forma y términos establecidos por el artículo 17, y la Secretaría de la Economía Nacional anulará la decisión cuando, además de reunir el solicitante los requisitos estatutarios, las circunstancias de la sociedad permitan -- el ingreso de nuevos socios, sin que por este hecho los integrantes de la cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario remunerador del trabajo de que se trate.

Y por último el de la multicitada ley el:

Artículo 21. - La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- a). La asamblea general;
- b). El consejo de administración;
- c). El consejo de vigilancia; y
- d). Las comisiones que establece esta -- ley y las demás que designe la asamblea general.

- a). La asamblea general, es el órgano supremo-

de la sociedad y sus resoluciones o decisiones obligarán a todos los socios, presentes o ausentes. (Artículo 22 L. G. S. C.).

La asamblea general establecerá reglas para el funcionamiento de la sociedad e igualmente resolverá todos los asuntos y problemas de importancia para la sociedad. (Artículo 23 primer párrafo L. G. S. C.). También en el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas habla sobre las facultades que le conceden las bases constitutivas a la asamblea general.

Artículo 23. - La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas y esta ley, la asamblea general deberá conocer de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Aumento o disminución del capital social;
- V. Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales;

- VI. Examen de cuentas y balances;
- VII. Informes de los consejos y de las comisiones;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;
- X. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; y
- XI. Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en -- asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los -- miembros de la Sociedad. Salvo los casos -- en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos -- que se tomen sobre otros asuntos.

Se convocará también a una asamblea general, cuando haya modificación en las bases constitutivas según lo señala el artículo 32 del Reglamento.

Artículo 32. - Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para -- acordar:

- I. La disolución de la sociedad;
- II. El cambio de nombre y domicilio de la -- misma;
- III. La fusión de la sociedad con otra cooperativa;

- IV. La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales;
- V. El aumento o la reducción del capital;
- VI. Cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, dictada en el caso previsto por el artículo 42 de la ley, -- pues entonces las bases constitutivas se entenderán modificadas de pleno derecho por el -- acuerdo; desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la propia Secretaría.

Las asambleas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en las bases constitutivas. Las extraordinarias -- podrán reunirse en cualquier tiempo. Se convoca a una asamblea -- general cuando el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente a diez nuevos socios, dicha convocatoria deberá de hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación. (Artículo 21 del Reglamento).

Cuando se convoque a una asamblea general serán -- con cinco días de anticipación por lo menos y en el caso de que no haya un quórum suficiente de socios, se reunirán por una segunda -- vez u ocasión, en este caso, la asamblea se podrá llevar a cabo --

con el número de socios que asistan. (Artículo 24 L. G. S. C.).

Ya sea el consejo de administración o el de vigilancia, presidirán provisionalmente las asambleas generales, para -- que después los socios reunidos, designen al que va a presidir -- la asamblea; en el caso de que no estuviese presente ningún consejero, el socio cuyo apellido ocupe el primer lugar en el orden alfabético ocupará provisionalmente la Presidencia. (Artículo 29 del reglamento).

Cuando una sociedad cooperativa en una asamblea -- general reforme las bases constitutivas, tendrá el valor de un nuevo contrato, se enviarán cinco copias firmadas por los miembros -- del Consejo de Administración como los de vigilancia, a la Secretaría de Industria y Comercio (Secretaría de la Economía Nacional) para su autorización en este documento se transcribirán íntegra-- mente las reformas y se hará constar el número de socios que -- asistieron a la asamblea y con la expresión del sentido de los votos que emitieron. Una vez aprobadas las reformas se inscribirán en el Registro Cooperativo Nacional. (Artículo 35 del reglamento).

En las bases constitutivas el voto puede hacerse por poder, pero la representación recaerá en un socio y el mandato no podrá representar a más de dos socios con socios, o sea, socio con respecto a otro u otros socios. Para que surta efectos es suficiente que el mandato otorgue poder ante dos testigos y dé aviso antes de la fecha en que se celebre la asamblea general, ya sea el Consejo de Administración o a quien convoque dicha asamblea. (Artículos 26 de la L.G.S.C. y 34 del reglamento).

Cuando una asamblea general no se haya reunido en la primera convocatoria, se citará una segunda ocasión y en este caso se llevará a cabo con el número de socios que asistan a dicha asamblea general, salvo cuando se trate de un asunto que requiera de una asistencia especial. (Artículo 27 del reglamento).

El artículo 22 del reglamento habla sobre las bases constitutivas que determinarán la forma en que deba hacerse la convocatoria, y éstas se entregarán a los socios con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la asamblea general.

Artículo 22. - Las bases constitutivas determinarán la forma en que deba hacerse la convocatoria para las asambleas generales. Las convocatorias se entregarán a los socios con cinco días de anticipación, en alguna de las formas siguientes:

- I. Personalmente, cuando el número de los socios permita el reparto. En este caso se recogerá recibo de cada uno de los socios convocados o firmas de los mismos en lista al efecto;
- II. Por correo, mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el texto de la convocatoria, y que se depositará en la oficina de correos con la anticipación necesaria para que obre en poder del socio con la oportunidad que este artículo señala.

Para cuando se lleve a cabo una asamblea ordinaria o extraordinaria, en los citatorios se incluirá la orden del día y será nulo todo acuerdo que se haya llegado y no comprendido en la orden, o sea, un renglón genérico de asuntos generales, excepto en que por unanimidad de votos la asamblea acepte que se trate del tema o temas no comprendidos en esa orden. (Artículo 24 del reglamento).

Cuando una cooperativa celebra una asamblea general se designará un delegado seccional y distrital, porque los socios fuesen más de quinientos miembros o porque residan en distintas localidades del lugar en que se va a llevar a cabo la asamblea.

blea; esta designación de los delegados será por unanimidad de la asamblea de socios. Cuando los delegados representantes de diferentes secciones o localidades foráneas, en este caso cada socio les deberá de otorgar por escrito, un mandato preciso en el que contenga los diferentes asuntos a tratar en los que especifica la orden del día que contenga la convocatoria y tendrá el delegado tantos votos como socios represente. (Artículos 27 de la Ley y 25 del reglamento).

Artículo 31 del reglamento. - En las asambleas generales, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo que para determinados asuntos se exija en las bases constitutivas una mayoría especial. Las votaciones serán económicas, nominales o secretas, según lo establezcan las bases constitutivas.

La disposición que este artículo contiene, será aplicable a las asambleas de las secciones o distritos.

Las convocatorias para las asambleas generales le corresponderá al consejo de administración ; pero si se rehusara a la celebración o no se hiciera la asamblea, podrá hacerla el consejo de vigilancia y, en defecto de éste, será la convocatoria por el 20% de los socios. (Artículo 28 del reglamento).

El consejo de administración funcionará válidamente como órgano ejecutivo de las asambleas generales y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, teniendo el poder de designar a uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como el de nombrar comisionados para administrar las secciones especiales. El consejo de administración está compuesto de un número mayor de tres y menor de nueve miembros, las bases constitutivas establecerán los cargos y las funciones que competen a un presidente, un secretario, un tesorero y vocales (en este caso son comisionados especiales de educación y propaganda, organización de la producción o distribución y de contabilidad e inventarios); en el caso de que el consejo sea menor de cinco miembros éstos desempeñarán los tres primeros puestos, o sea el de Presidente, otro el de Secretario y uno más, el de tesorero, y los que excedan de cinco miembros tendrán el carácter de vocales. (Artículos 28, 29 de la Ley y 38 del reglamento).

El consejo de administración se reunirá por lo menos cada quince días. Los miembros del consejo resolverán por unanimidad de votos, en el caso de empate, el Presidente del consejo tendrá el derecho de votar. A las reuniones del consejo pueden estar presentes los miembros del Consejo de Vigilancia, pero no ---

tendrás voz ni voto. (Artículo 37 del reglamento).

Artículo 36. - Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo -- legal.

Al constituirse la sociedad o al ingresar a -- ella será forzosa la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Por medio de una asamblea general se integrará el consejo de administración en la cual se precisará el puesto que -- cada uno desempeñará; durarán en su cargo sin excederse dos -- años; podrán ser reelectos por igual período. (Artículo 31 de la ley).

El artículo 40 del citado reglamento, con antelación expresa las causas de remoción de los miembros del consejo de -- administración, por haber cometido cualquier falta señalada en -- las bases constitutivas, a la ley o al reglamento.

Artículo 40. - Los miembros del consejo de administración serán removidos por la asamblea en cualquier tiempo por alguna de las -- siguientes causas:

- I. Por no caucionar su manejo de acuerdo con las disposiciones de la ley o de este reglamento;
- II. Por no convocar oportunamente a las - asambleas generales;
- III. Por dictar una resolución admitiendo a un socio que no reúna requisitos legales y - estatutarios;
- IV. Por no rendir cuentas en los términos- y plazos que figuren en las bases constituti- vas o por haber sido desaprobadas las que - hubieren rendido;
- V. Por tomar dolosamente determinaciones- que ocasionen perjuicio a la cooperativa;
- VI. Por realizar su gestión con notoria im- pericia, manifestada en actos concretos debi- damente comprobados; y
- VII. En general, por faltar a cualquiera otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la ley y de este reglamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones.

El consejo de vigilancia, será designado por la - - asamblea general, el cual estará integrado por un número impar de consejeros, que no exceda de cinco; habrá tantos suplentes -- como propietarios; durarán en su cargo no más de dos años, en el que podrán ser reelectos. (Artículo 33 párrafo primero de - la ley).

El consejo de vigilancia supervisará las actividades que realice la cooperativa e igualmente tendrá el derecho de veto

de las decisiones del Órgano de la administración; este derecho de veto se ejercerá ante el Presidente del Consejo de Administración dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que se le haya hecho al consejo de vigilancia de la resolución respectiva y tendrá como consecuencia que el consejo de administración bajo su responsabilidad revisará los acuerdos vetados; si los confirmare, de inmediato la asamblea general estudiará las dudas o el conflicto y resolverá en definitiva. (Artículo 32 de la ley).

En el momento de la designación para constituir un consejo de administración, si hubiere constituido una minoría que represente por lo menos el 25% de los socios asistentes a la asamblea general, esa minoría elegirá al consejo de vigilancia. (Artículo 33 último párrafo de la ley).

El artículo 41 del Reglamento, enumera las facultades que tiene el consejo de vigilancia y dice:

Artículo 41. - El consejo de vigilancia, además de las que señalen las bases constitutivas, tendrá amplias facultades para:
I. Vigilar que los miembros del consejo de administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;

- II. Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la ley y de este reglamento.
- III. Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;
- IV. Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. - Al efecto, revisará las cuentas y practicará arquezos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias;
- V. Vigilar el empleo de los fondos;
- VI. Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieren a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre los hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones;
- VII. Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del consejo de administración que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;
- VIII. Emitir dictamen sobre la memoria y el balance general del consejo de administración, que le entregará éste con treinta días de anticipación a la fecha a que se reuna la asamblea general.
- IX. Cuidar de que se extija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovadas oportunamente; y
- X. Cuidar de que se extija el cobro de las-

garantías, en el caso en que así se hiciere necesario, y comunicar a la Secretaría de la Economía Nacional todo manejo indebido o irregular de fondos, que llegue a su conocimiento.

El artículo 42 del Reglamento enumera las causas por las cuales serán removidos los miembros del consejo de vigilancia.

Artículo 42. - Son causas de remoción de los miembros del consejo de vigilancia, las siguientes;

- I. No celebrar las juntas periódicas que les impongan las bases constitutivas;
- II. No asistir a las juntas del consejo de administración;
- III. No vetar las resoluciones del consejo de administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa;
- IV. No poner en conocimiento de la asamblea y de la Secretaría de la Economía Nacional, las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observen;
- V. No supervisar las actividades de la cooperativa; y
- VI. Faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a las de la ley y este reglamento.

El capítulo V de la ley y el VII del reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas hablan sobre la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas.

La sociedad cooperativa se disuelve conforme a -- los artículos 46 y 47 de la Ley y 69, 70, 71 y 72 del reglamento, los cuales se señalan:

Artículo 46. - Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución del número de socios a menos de diez;
- III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;
- IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; y
- V. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley.

Artículo 47. - Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de distrito -- o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la confederación nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que -- nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora.

Artículo 69. - Al disolverse una cooperativa, el activo líquido de la sociedad se aplicará -- en la forma siguiente:

I. Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos, así como en su caso, las cantidades a que se refieren los artículos 54 y 62, último párrafo de la ley;

II. Se devolverá a los socios el importe de -- sus certificados de aportación o la cuota que -- proporcionalmente corresponda si el activo es -- insuficiente para hacer la devolución íntegra.

III. En el caso de que exista un remanente -- después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma -- forma en que, de acuerdo con la ley, con este reglamento, con las bases constitutivas y con -- los acuerdos de la asamblea se deba hacer el -- reparto de rendimientos entre los socios.

Artículo 70. - Para hacer la designación del -- representante de los acreedores a que se refiere el artículo 47 de la ley, éstos serán convocados mediante una publicación que se hará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de más circulación que se editen en la capital de la República, y en otro que se publique en el domicilio del deudor, también de los de -- más circulación. En todo caso, la convocatoria se publicará en el Diario Oficial diez días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la junta, la cual será presidida por el -- juez que conozca de la liquidación. A los acreedores que residan en lugares del extranjero donde no se publique la convocatoria, se les enviará, cuando el monto de sus créditos lo permita, breve noticia cablegráfica; pero la falta de esta notificación no será motivo de nulidad sino en -- caso de que haya sido de mala fe.

Artículo 71. - Los acreedores podrán hacerse representar por simple carta poder, cualquiera que sea el importe de su crédito, o por designación telegráfica.

Artículo 72. - Sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, sólo tendrán derecho a votar los acreedores cuyos créditos sean aceptados por el juez, oyendo la opinión del agente del Ministerio Público, del representante de la federación o confederación y del delegado de la Secretaría de la Economía Nacional, quienes asistirán a la junta.

Liquidación de la Sociedad Cooperativa.

Sobre este tema, solamente señalaremos los artículos más importantes, tanto de la ley como del reglamento:

De la ley se desprenden los siguientes:

Artículo 48. - Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad.

Artículo 49. - El juzgado, con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora, resolverá, dentro de los diez días siguientes, sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 50. - El agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora que serán considerados como partes en la tramitación establecida en los artículos anteriores, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social, y en general el activo de la cooperativa disuelta, -- tengan la aplicación debida conforme a esta -- ley.

Artículo 51. - Al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Y del Reglamento los siguientes:

Artículo 74. - Al causar ejecutoria la resolución a que alude el artículo 49 de la ley, la comisión liquidadora hará una publicación en los periódicos a que se refiere el artículo 45, indicando que ha sido aprobada la forma de liquidación de la cooperativa y el juzgado que conoció del asunto. Cualquier interesado podrá acudir a enterarse de la resolución.

Artículo 75. - El acreedor cuyo crédito no haya sido reconocido o a quien no se haya concedido la preferencia que le corresponda conforme a la ley, podrá demandar en vía sumaria a la comisión liquidadora dentro de los treinta -- días siguientes a la publicación ordenada en el artículo que precede.

Artículo 76. - Presentada la demanda se suspenderá la aplicación del activo distribuible en el -- monto necesario para hacer el pago de la suma -- reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores o los socios, -- en su caso, afectados con la suspensión, otorguen garantía suficiente a juicio de la comisión liquidadora.

4.- Estudio Comparativo de las Causas de Disolución de las Sociedades Mercantiles

4.- Estudio Comparativo de las Causas de Disolución de las Sociedades Mercantiles.

Después de haber efectuado el estudio de las Sociedades Mercantiles que funcionan en nuestro país y -- las cuales se encuentran regidas, como ya lo hemos mencionado en los capítulos anteriores, tanto por la Ley Gene--ral de Sociedades Mercantiles como por la de Sociedades - Cooperativas, es necesario decir que dicho estudio fué - con el fin de poder tener en nuestra mente una idea clara y concisa de lo que es una sociedad, las clases de socie--dades existentes, sus formas de operación así como la ex--tinsión de las mismas, dicha extinsión se llevará a cabo por medio de dos figuras a las cuales se les denominará - Disolución y Liquidación.

La disolución y liquidación tienen por obje--to el poner fin a las sociedades dentro del ámbito de va--lidez legal y comercial en que se estaban desarrollando en el momento de estar vigentes.

Ahora bien, el mecanismo de disolución y de liquidación, tema principal de nuestra tesis, de las sociedades difiere un poco entre sí, ya que con respecto a las sociedades en nombre colectivo y la comandita simple se disolvieron conforme a lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o sea - por expiración del término fijado en el contrato social; por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; por -- acuerdo de los socios tomado de conformidad con el con--trato social y con la ley; por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mismo que la ley establece o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona o bien porque la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Ahora por su parte, la disolución de la Sociedad en Nombre Colectivo será: Por la muerte, incapacdad, exclusión o retiro de uno de los socios o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos; - - mientras que la comandita simple y la de por acciones, -

en lo que concierne a los comanditados, serán aplicables los conceptos anteriores de disolución con fundamento en lo establecido en los numerales 230 y 231 de la Ley en - cita.

Por lo que respecta a la liquidación de las sociedades, en nombre colectivo en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez que hayan sido pagadas las deudas sociales la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas se sujetara a las reglas establecidas en el artículo 246 de - la ley mencionada con anterioridad es decir si los bie-- nes en que consiste el haber social son de fácil división se repartirán en forma proporcional que corresponde a la representación de cada socio en la masa común, pero si - estos fueren de diversa naturaleza se fraccionarán en -- las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubieren, ya una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que dará a conocer el proyecto respec-- tivo, gozando éstos un plazo de ocho días hábiles, a par

tir del día siguiente a la fecha de la junta para exigir - modificaciones, en caso de que creyeran ser perjudicados - sus derechos y se les tendrá por conformes con el proyecto en caso de que éstos manifiesten su conformidad o si dentro de los ocho días hábiles siguientes de la junta no formulen observaciones, el liquidador hará la respectiva adjudicación otorgando, en su caso, los documentos que procedan; si los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar y en caso de que no fuera posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto a los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de copropiedad; ahora si la liquidación se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de la ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada se disolverá por: Expiración del término fijado en el contrato social; por la imposibilidad de proseguir con su finalidad u objeto por el cual fué constituida la so--ciedad; por determinación de los socios tomando de conformidad en la escritura constitutiva o con la ley y por úl--timo, por la pérdida de las dos terceras partes del capi--tal social.

Y la liquidación correspondiente procederá - cuando se haya disuelto previamente dicha liquidación misma que estará a cargo de uno o más liquidadores, los cua--les serán los representantes legales y responderán por - los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. Los liquidadores serán nombrados por una asam--blea extraordinaria de socios, en caso de que dicha asam--blea no hubiere hecho dicha designación, el juez competente hará la elección a petición de cualquier asociado o socio y éstos podrán ser revocados por la junta de los so--cios.

Las facultades de los liquidadores serán de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual literalmente establece lo siguiente:

Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Por lo que toca a las Sociedades de nombre colectivo, comandita simple y de responsabilidad limitada su liquidación se ejecutará una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, -

si no hubiere estipulaciones expresas se sujetará a las -
siguientes reglas: si los bienes son de fácil división se
repartirán en la proporción que corresponda a la represen-
tación de cada socio en la masa común, pero si fueren de
diversa naturaleza se fraccionarán en las partes proporcio-
nales respectivas, compensándose entre los socios las di-
ferencias que hubieren, una vez formados los lotes el li-
quidador convocará a una junta a los socios y les dará a
conocer el proyecto respectivo, gozando éstos de un plazo
de ocho días hábiles a partir del día siguiente a la fe--
cha de la junta para exigir modificaciones, si creyeren -
perjudicados sus derechos, en caso de que manifestaren su
conformidad o si durante el plazo señalado no formularen
observaciones, se les tendrá por conformes con el proyec-
to y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otor-
gando en su caso los documentos que procedan; en caso de
que dentro del plazo de los ocho días hábiles presentes -
los socios formulen observaciones al proyecto de división,
el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de -
los ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan las modi-
ficaciones al proyecto y si no fuere posible tener el - -

acuerdo, el liquidador adjudicara el lote o lotes respectivos de los cuales hubiere inconformidad, en común a los -- respectivos socios y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la co-- propiedad; en el caso de que se hiciera a virtud de la - - muerte de uno de los socios, la división o venta de uno - de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de - la ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Por último la Ley General de Sociedades Mer-- cantiles reconoce tanto a la sociedad anónima como a la Co mandita por acciones y sus normas de disolución y de liqui dación son semejantes, ya que la Sociedad en Comandita por acciones se sujetará a las reglas de la Sociedad Anónima, - y ésta será disuelta en cualquiera de los casos especifica dos en el artículo 229 de la mencionada Ley, la cual seña la: Por expiración del término fijado en el contrato so-- cial; o la imposibilidad de seguir realizando el objeto - principal de la sociedad o por quedar este consumado; por el acuerdo de los socios tomado de conformidad con el con trato social y con la ley; porque el número de accionistas

llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece o por que las partes de interés se reúnan en una sola persona; o por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, la cual estará encomendada a uno o varios liquidadores a -- fin de que representen a la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. Dicha designación se hará: por acuerdo de los accionistas, en el momento en que se acuerde o se haya aceptado la disolución se deberá hacer la designación de los liquidadores y en caso de que se disuelva por expiración de plazo o sentencia ejecutoriada la designación será inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. En caso de que el citado nombramiento no se realice durante el proceso señalado anteriormente, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Los liquidadores tendrán las facultades y obli

gaciones que señala el numeral 242 del Ordenamiento Legal invocado, el cual dice:

Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán como facultades: Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; vender los bienes de la sociedad; practicar el balance final de la liquidación, la que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; obtener del Registro Público de Comercio; obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Por su parte los accionistas se sujetarán a las reglas establecidas por lo indicado en el artículo 247 de la propia ley, cuando los liquidadores distribuyan en sobrante o saldo social, siendo esto en las sociedades anónimas y en

comandita por acciones el cual indica que en el balance final se indicara la parte que a cada socio corresponda en el haber social, el cual se publicara por tres veces,* de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en - que tenga su domicilio la sociedad, quedando por igual término así como los papeles y libros de la sociedad, quedando por igual término así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de - un plazo de quince días a partir de la última publicación,- para presentar sus reclamaciones a los liquidadores, transcurrido dicho plazo los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance, siendo precedida esta asamblea por uno de los - liquidadores, y aprobado el mismo, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que corresponda, con - tra la entrega de los títulos de las acciones.

Por su parte la Sociedad en Comandita por acciones será disuelta de conformidad con los numerales 229, 230 y 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales señalan; por expiración del término fijado en el -

contrato social o la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal o por quedar este consumado; por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona o ya por la pérdida de las dos partes del capital social.

La sociedad en nombre colectivo se disolverá salvo pacto en contrario por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o por que el contrato social se rescinda respecto de uno de ellos. En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario la sociedad dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

Por lo que hace a las normas de liquidación - en la Comandita por Acciones, se sujetará a las mismas reglas con las cuales se encuentra sometida la Sociedad Anónima.

Sociedad Cooperativa.

Esta Sociedad se disolverá y liquidará conforme a los artículos 46, 47, 48, 49 y 51 de la ley; 68, 69, 70, 74 y 76 de su Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, mismos que señalan; Artículo 46, 47, 48, 49, 51, 68, 69, 70, 74 y 76.

Ahora bien, la diferencia que existe entre las sociedades intuitu personae (en nombre colectivo y en comandita simple), y las sociedades de intuitu pecuniae (de responsabilidad limitada, la anónima y en comandita por acciones), respecto a las normas de disolución y liquidación son las siguientes:

Independientemente de lo anterior, se ha observado que el artículo 229 de la Ley General de Sociedades --

Mercantiles es aplicable para todas las sociedades mercantilizadas, por lo que respecta a la disolución.

Se disolverá y liquidará la Comandita simple o por acciones, en lo que concierne a un socio encomendado por fallecimiento de uno de los socios, por incapacidad, exclusión o retiro de cualquiera de los socios o bien porque se aplique el artículo 50 de la propia ley; a través de una asamblea, se deberá de resolver si continuara la sociedad con sus herederos del fallecido o continuara con el socio incapacitado o resolverá si procede en contra del socio expulsado o del retirado.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley señala la rescisión del contrato de sociedad por lo que respecta a un socio o sea por uso de la firma o del capital -- social para negocios propios; por infracción al pacto social o a las disposiciones legales que rijan al contrato social; por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

Artículo 231. - Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

Las reglas de liquidación entre los socios in tuitu personae y las pecuniae, una vez que ambas hayan di suelto inmediatamente se pondrán en liquidación; dicha li- quidación se hará por los liquidadores, los cuales tendrán conforme al artículo 242 de la Ley en cita las facultades de concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cobrar lo que se -- debe a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los - bienes de la sociedad, liquidar a cada socio su haber so-- cial, practicar el balance final de la liquidación, misma que se someterá a la discusión y aprobación de los socios en la forma que corresponda, según la naturaleza de la so- ciedad, y una vez aprobado el balance final de la liquida- ción, misma que se someterá a discusión y aprobación de -- los socios, en la forma que corresponda, según la naturalez a de la sociedad y una vez aprobado el balance final se - depositara en el Registro Público de Comercio y se obten--

drá de dicho Registro la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluída la liquidación y pagadas las deudas sociales que contrajeron dichas sociedades de personas, los liquidadores distribuirán proporcionalmente los bienes excedentes o sobrantes entre los socios de acuerdo -- por lo dispuesto por el multicitado numeral 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que respecta a la liquidación de las sociedades pecuniae, el remanente se repartirá entre los ac-accionistas, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del citado Ordenamiento Legal o sea el balance final se indicará a cada socio la parte que le corresponda en el haber social, publicándose por tres veces de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, quedando a disposición al igual que los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de 15 días a partir de la publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores y una vez transcurrido el plazo estos convocarán a una -

asamblea general de accionistas, para que aprueben en definitiva el balance, siendo precisada dicha asamblea por uno de los liquidadores.

5.- CONCLUSIONES .

C O N C L U S I O N E S .

1.- Las Sociedades Mercantiles son el principal factor del comercio y la industria, debiendo por lo tanto protegérseles; así mismo son el principal vehículo o conductor económico ya que pone en movimiento la riqueza nacional y son las verdaderas fuentes del trabajo.

2.- Las Disoluciones y Liquidaciones de las Sociedades, comprenden un capítulo dentro de la legislación y la doctrina mercantil siendo ésto de capital importancia, ya que de ello depende la extinción de las empresas de comercio. Esta extinción obedece a un gran número de causas, unas se encuentran reguladas por la ley y otras por que los socios las estipulan dentro del contrato de la sociedad.

3.- Actualmente la Ley General de Sociedades Mercantiles hace una enumeración de las causas por las que las sociedades mercantilistas se pueden tanto disolver como liquidar, pero esta enumeración no es limitativa, ya que también expresa que los socios pueden establecer en el contrato social todas las causas de disolución y liquidación que crean convenientes.

4.- Congruentemente con lo anterior las sociedades mercantiles se disolverán dependiendo de su especie, - de acuerdo con lo establecido por los artículos 229, 230 y - 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

5.- Las diferentes causales de disolución que existen en las sociedades en Nombre Colectivo, en comandita simple, de Responsabilidad Limitada, la Anónima, la Comandita por Acciones y por último con antelación, con excepción de la sociedad Cooperativa, toda vez que ésta se regirá por su propia legislación.

6.- La Sociedad en Nombre Colectivo en la actualidad no es un incentivo atractivo o aliciente para el comerciante, por que no se limita su responsabilidad, es -- por ello que sería más conveniente que en nuestro Derecho Mercantil desaparezca la Sociedad, ya que no es una sociedad de capital sino de personas.

7.- La Sociedad Colectiva es aplicable a la Comandita. Respecto a los socios comanditados se aplicarán las normas de la sociedad en nombre colectivo, según lo pre

viene el artículo 57. Siendo ésta natural, ya que como hemos visto el grupo de comanditados están en situación idéntica de la de los socios colectivos.

La comandita simple se creó por que con ello se permitió para las personas que carecían de capital suficiente para el desarrollo de su industria, para lo cual -- eran aptos. Actualmente esta Sociedad ha desaparecido en la práctica mercantil; por lo que también sería conveniente que este tipo de sociedades se suprimiera de la ley.

8.- El funcionamiento y aplicación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ha sido más frecuente - dentro de nuestra legislación mercantil;

9.- Por su parte la Sociedad Anónima es de su ma importancia dentro del mercado nacional, toda vez que se aplica tanto en Institutos Descentralizados del Estado como en filiales de corporaciones extranjeras o sociedades de pequeños grupos o bien en grupos de sectores paraestatales, - por medio de los cuales el Estado interviene directamente - en la vida comercial y económica.

Dentro de los Institutos Descentralizados del Estado podemos encontrar actualmente a la banca, la compañía de luz y fuerza, etc.

10.- La Sociedad en Comandita por Acciones, está erradicada de nuestro mundo mercantil, ocupando su lugar la Sociedad Anónima y la de Responsabilidad Limitada, debiendo ser por lo tanto también suprimida de nuestra legislación mercantil.

11.- La Sociedad en Comandita es una desviación de la Colectiva. Los socios comanditarios no son comerciantes y sólo necesitan capacidad general para contratar, siendo los comanditados los gerentes, artículos 54 y 56.

12.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada es un escarceo de las Sociedades Anónimas, ya que es un tipo intermedio entre las sociedades de personas (intuitu personae) y las de capital (intuitu pecuniae), pues participa de las características de ambos ya en mayor o menor medida.

13.- En la Sociedad Anónima ningún socio responde con su patrimonio personal de las deudas sociales; só lo se ofrece en garantía el capital de la sociedad y es por ello que los acreedores pueden hacer valer sus créditos con tra el patrimonio social una y exclusivamente, y una vez agotado dicho patrimonio los acreedores no pueden ir más allá, pues los socios ha limitado su responsabilidad al valor de - sus acciones, (artículos 91 fracciones II y III).

Es por esta razón que a las personas jurídicas sociales de capital, tal y como se les denomina, no son otras más que los socios de la sociedad anónima.

14.- Las Sociedades de Personas se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo.

Los socios responden de las consecuencias de - las actividades de la sociedad, fijando el nombre de alguno al de los participantes.

15.- Mientras que las Sociedades de Capitales no responden frente a terceros de las consecuencias de los actos de la sociedad. Los socios en el acto constitutivo aportara un capital que quedara destinado a la actividad comercial a que la sociedad se dedicara, no figurando en la misma el nombre o nombres de los socios.

16.- Las sociedades intuitu personae, o sea, las de Nombre Colectivo, la Comandita Simple y la Comandita por Acciones, deben de desaparecer de la legislación mercantil mexicana, toda vez que, dentro del mecanismo procesal, en las empresas mercantiles, ningun socio puede a traveés de una aportación, cualquiera que sea su monto, comprometer sus bienes presentes y futuros, como consecuencia de la responsabilidad solidaria e ilimitada de las obligaciones sociales.

17.- Obedeciendo a una clara realidad que en nuestro país existe, y en atención a la natural defensa que los inversionistas y los socios en general reclaman para sus aportaciones, podemos afirmar que las únicas sociedades más importantes en la actualidad son las de Responsabilidad Limitada y la Anónima.

18.- Ahora bien, cabe subrayar que las aportaciones al capital social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es decir, las partes sociales, siempre son nominativas; esta sociedad cobra cierta importancia, teniendo en cuenta las reformas propuestas por el C. Presidente de la República a las Leyes o disposiciones generales correspondientes tanto a las - Sociedades Mercantiles como a los Títulos y Operaciones de Crédito; dichas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1982.

6.- BIBLIOGRAFIA.

6. - BIBLIOGRAFIA.

6. 1. 1. Doctrina.

Cervantes Ahumada Raúl

1975

Derecho Mercantil - Primer Curso
México, Editorial Herrero, S. A.

Dublan y Lozano

1877, 1886 y 1889

Legislación Mexicana o Colección Completa de
las Disposiciones Legislativas expedidas desde
la Independencia de la República, ordenadas -
por los Licenciados Manuel Dublan y José Ma-
rio Lozano.

México, Edición Oficial

Tomos VII, XV y XIX

García de Diego Vicente

1954

Diccionario Etimológico Español e Hispánico
De la Real Academia Española
Edit. S A E. T. A Madrid

Mantilla Molina Roberto L.

1974

Derecho Mercantil - Introducción y Conceptos
Fundamentales Sociedades.
México, Editorial Porrúa, S. A.

Muñoz Luis

1974

Derecho Mercantil - Tomo IV
México, Edición Cárdenas, Editor y Distribuidor.

Rodríguez Rodríguez Joaquín
1980
Curso de Derecho Mercantil - Tomo I
México, Editorial Porrúa, S.A.

Vásquez del Mercado Oscar
1980
Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades
Mercantiles.
México, Editorial Porrúa, S.A.

Vivantes César
Derecho Mercantil
Edit. La España Moderna, Madrid
Traducción, Prólogo y Notas por
Francisco Blanco Canstans

6.1.2. Legal

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos de 1917
Ley General de Sociedades Mercantiles
de 1934
Ley General de Sociedades Cooperativas
de 1938
Reglamento de la Ley General de Sociedades
Cooperativas de 1938
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
de 1932
Diario Oficial de la Federación de 23 de
enero de 1981 y de 30 de diciembre de 1982.